

ESTREDA GOYENA. LOS RECURSOS DE FUERZA

UEACC
TS-06





*2 pas
upms*

CEXECI



R/4728



BIBLIOTECA
CEXECI

*15665690
15285230*

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



2 202000 404729

TS - 6606

81

LOS RECURSOS DE FUERZA

EN LA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION



DISCURSOS

De los Sres. Diputados

D. JOSÈ M. ESTRADA Y DR. D. PEDRO GOYENA

PRESIDENTE EL PRIMERO Y VICE-PRESIDENTE 1.º EL SEGUNDO

DE LA

UNION CATOLICA ARGENTINA

(Edicion hecha por disposicion de la Junta Directiva de la Asociacion
Católica de la Capital)

BUENOS AIRES

10090 - Imprenta del PORVENIR, calle de la Defensa 139.

1886

CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION ORDINARIA DEL 23 DE JULIO DE 1886.

En discusion el artículo 70.

Sr. Estrada—

Ruego á la honorable Cámara que consienta en la votacion por partes del artículo que entra en debate, porque convicciones profundísimas é imperiosos deberes de conciencia, me obligan á votar en contra del segundo inciso, en el cual se establece, como una de las materias de competencia de las Cámaras de Apelacion, entender en los recursos de fuerza.

La Comision de Códigos no ha precisado el sentido en que toma esta palabra. Pero, como quiera que sea, los recursos de fuerza, considerados en la generalidad del concepto que abarca la palabra empleada por los señores de la Comision, envuelven un derecho de apelacion de los tribunales eclesiásticos, sobre resoluciones eclesiásticas, para ante los tribunales seculares.

Una apelacion es la provocacion de una causa, de un juez inferior á un juez superior.

Para poder establecer la legitimidad de este recurso de fuerza, seria necesario poder demostrar que los tribunales seculares son tribunales superiores respecto de los tribunales eclesiásticos.

Si la Iglesia es, por su divina institucion, una sociedad perfecta, es evidente que por ello, tiene una facultad soberana de legislacion propia; y como es una sociedad visible, es evidente tambien que debe estar investida de todos los poderes que son necesarios para hacer efectiva su propia legislacion.

Quiere decir que del carácter esencial de la Iglesia, se sigue su potestad legislativa y su jurisdicción en el foro exterior.

Nuestra legislación como la de todos los países cristianos, ha reconocido (y no podía menos de reconocer) este carácter inherente á la existencia y modo de ser de la Iglesia.

Por esa razón es que reconoce la competencia de los tribunales eclesiásticos.

Si los tribunales seculares son incompetentes por su propia naturaleza, para resolver por sí mismos, en primera instancia ó grado, aquellos asuntos que pertenecen á la legislación eclesiástica y á la jurisdicción eclesiástica, es evidente que lo serán también en apelación y en cualquier grado.

Aunque se consideren, (como han solido considerarlos algunos publicistas partidarios de las regalías) estos recursos de fuerza, como un medio de corregir erróneos procedimientos de los tribunales eclesiásticos, podrían refutarse de la misma manera.

¿Sobre qué principio se podría sostener que los tribunales seculares son más aptos que los eclesiásticos para organizar los procedimientos y la marcha que los juicios deben tener, según las leyes de la Iglesia?

Y no se diga que corresponde á las potestades seculares un derecho de protección sobre los súbditos, que puede hacerse extensivo hasta la facultad de ampararlos contra estos procedimientos que se llaman irregulares por parte de los tribunales de la Iglesia. Es verdad que los Estados ejercen este derecho de protección sobre sus súbditos; pero lo ejercen respecto de cualquier atentado de que pudieran ser víctimas por parte de poderes extraños. No siendo la Iglesia un poder extraño, puesto que todos los hombres, por la profesión de la fé, se constituyen en súbditos suyos, es evidente que el Estado no encontrará, en ningún caso, oportunidad para ejercer semejante protección.

Yo no conozco ninguna legislación civil, que rija el procedimiento de los tribunales seculares, en la cual los derechos de las personas y la regularidad de los juicios esten garanti-

dos con la seriedad y eficacia que lo están por el derecho canónico.

Los tribunales eclesiásticos tienen una gerarquía, y están sujetos á procederes y reglas dentro de los cuales pueden encontrar rectificacion de cualquier error, aquellos individuos que se consideren, en algunos casos, perjudicados por ellos.

¿Por qué buscar, entonces, en un poder extraño, en un poder incompetente, por su naturaleza, para rectificar estos errores, la facultad que envuelve el recurso de fuerza ?

Bajo el mismo nombre de recurso de proteccion, se ha entendido tambien una facultad que han solido reclamar los gobiernos seculares para proteger la observancia de los cánones, y, principalmente, segun decian los regalistas españoles, para ejercer la proteccion del Concilio de Trento.

Es verdaderamente peregrino el concepto de los que atribuyen á la potestad secular, mayor celo, mayor inteligencia, mayor idoneidad para proteger la existencia y la eficacia de las leyes de la Iglesia, que á los tribunales que, en uso de su propia é inherente soberania, la misma Iglesia crea y organiza.

Estos recursos de fuerza envuelven, cuando se les considera atentamente, verdaderos y visibles absurdos.

Los publicistas los han dividido en diversas categorias.

Han llamado á una de las formas que suele tomar, *recurso de fuerza en no otorgar*; y por él se atribuye á los tribunales seculares, la facultad de obligar á los jueces eclesiásticos á otorgar apelaciones que ellos, en alguna oportunidad, hayan creído deber no conceder. Esto es un acto de usurpacion del Estado sobre la Iglesia, es arrogarse la facultad, como manifestó hace un momento, de interpretar mejor que los tribunales las leyes de la misma Iglesia.

Otra de sus formas es la llamada *recurso de fuerza por la manera de conocer*, asimilable á la que acabo de indicar, herida de los mismo defectos, y en el cual la absurdidad resulta no menos clara que en aquel.

Por último, viene *el recurso de fuerza en conocer*.

El recurso de fuerza en conocer importa llevar ante la jurisdicción secular una cuestión de competencia de los tribunales eclesiásticos; establecer en las leyes que los tribunales seculares tienen la facultad de resolver toda competencia de jurisdicción entre ellos y los tribunales eclesiásticos. Es dar por resuelto precisamente lo que está en problema, declarando la superioridad de esos tribunales sobre los tribunales eclesiásticos, ó, de otra manera, la superioridad soberana del Estado sobre la Iglesia, concepto radicalmente opuesto al espíritu cristiano.

Por otra parte, el recurso de fuerza no pertenece á nuestro derecho: ni á nuestro derecho actual, ni á nuestro derecho tradicional.

El está tomado de la antigua legislación hispano-americana y de la propia y exclusiva de España.

Pero envuelve una cuestión capital de derecho público eclesiástico que, en ningún caso, ha podido ser definida sino como suele definirse el derecho público eclesiástico, en cuanto á las relaciones con la Soberanía temporal, es decir, por concordato entre el Estado y la Iglesia.

Y ¿ha consentido la Iglesia, en alguna época, por algún concordato ó por algún privilegio á España ó á cualquier otro Estado de la cristiandad, la facultad de establecer esta superioridad de los tribunales seculares sobre los tribunales eclesiásticos? Está la historia para responder.

No es tampoco una derivación del derecho de patronato, legítimamente establecido en España y en Indias á favor de los reyes españoles.

No lo es, porque el derecho de patronato — es un privilegio para la protección de la Iglesia, y esto es un privilegio que se arroga el Estado para subyugar á la Iglesia. Pertenece á la parte abusiva, á la parte caprichosa, á la parte despóticamente añadida á la regalía por los reyes de España. Y basta tomar en consideración la historia, el origen, y el desarrollo de esta facultad del Estado para apreciarla bajo el punto de vista en que me he colocado.

El recurso de fuerza bajo el nombre de apelacion *ab abusu*, tuvo su origen en Francia.

Primitivamente tomó una forma tímida ; se le presentaba como un espediente para conducir de los tribunales eclesiásticos, ante el soberano pontífice, las querellas que contra actos de los jueces eclesiásticos locales tuviera que establecer un particular.

Los reyes de Francia, á medida que fueron absorbiendo la justicia real, la justicia señorial, y todas las jurisdicciones particulares, junto con todos los poderes políticos y todas las libertades, al extremo de poder decir por boca de Luis XIV : « El Estado soy yo, » convirtieron aquel papel intermediario que habían asumido, en un papel absurdo, de superiores en nombre del Estado sobre la Iglesia, sobre los tribunales eclesiásticos.

Ya se había introducido en España con formas mas ó menos encubiertas, como en Francia, esta pretension de los tribunales civiles, es decir, esta pretension real, (porque tras de los tribunales civiles estaba la corona,) bajo la dinastía de Austria.

Pero cuando penetró en España la dinastía de Borbon, llevando consigo todas las tradiciones francesas, y todos los absurdos de su política ; cuando comenzó á desarrollar aquel poder despótico que sacrificó paulatinamente todas las libertades comunales de España, sus antiguas y gloriosas libertades parlamentarias, casi todas las libertades provinciales ; en una palabra, lo que constituia la antigua y hermosa vida de libertad de la península española, cuando llegaron al absolutismo completo, y á formar un gobierno típico de despotismo y de absorcion, entonces tambien cayeron en el error de pretender absorber la Iglesia, porque absorber la jurisdiccion de la Iglesia por medio del recurso de fuerza, es una cosa muy próxima á la pretension de absorber su potestad legislativa y su potestad doctrinaria.

Todos esos reyes estuvieron próximos al cisma. Donde estas doctrinas han llegado á desenvolverse mas, se ha llegado

mas que que al cisma, á la herejía ; y en todos los países en los cuales, despues de la llamada reforma protestante del siglo XVI, los gobiernos se han separado del gremio de la Iglesia, el poder espiritual ha sido absorbido por el poder político y se ha tendido á restablecer la forma de la sociabilidad pagana.

Por esta razon la Iglesia ha protestado continuamente como contraria al dogma de su independendencia, contra esta tiranía del Estado.

Desde que esa pretension ha aparecido en los Estados modernos, dos Concilios Ecuménicos se han reunido ; el de Trento y el de el Vaticano ; y en los dos en términos mas ó menos directos, pero claros, evidentes é intergiversables, está condenado el derecho del recurso de fuerza.

Las constituciones de los pontífices y sus documentos doctrinales condenan desde entonces, desde la bula de la Cena, espedida por Martino V en 1420, en documentos no menos solemnes espedidos por Pio VII, por Leon XII, por Pio IX como atentado contra la soberanía de la Iglesia, como un atentado contra su independendencia, contra el dogma fundamental, el de su sér visible, este abuso del Estado.

No puedo yo, por consiguiente. señor presidente, prestar mi adhesion á este proyecto de la comision.

Yo entiendo que el Congreso de la República Argentina, puesto á la cabeza de un país católico, debe borrar de la legislacion hasta la última reliquia de estas malas y viciosas doctrinas que pugnan contra los principios esenciales en que reposa nuestro sistema de gobierno, y en los cuales tambien reposan los fundamentos mismos de la sociabilidad.

Pienso que este Congreso, puesto á la cabeza de una sociedad republicana y libre, debe borrar hasta la última reliquia en la cual se mantenga vivo el espíritu despótico de los reyes absolutos de España. Y pienso que no pondrá bajo mejor y mas poderosa éjida las instituciones libres de la república, que poniéndolas al amparo de esta doctrina de la Independencia de la Iglesia y del Estado y del respeto á la soberanía

de la Iglesia, sobre la cual reposa toda la civilizacion moderna defendiendo la cual la Iglesia ha sostenido el principio esencial de la libertad contra los Césares paganos, contra los bárbaros que invadian el imperio, contra las violencias de la edad média, contra los reyes absolutos de principios de la edad moderna, y en el siglo XIX contra las pretensiones del absolutismo democrático y revolucionario !

He dicho.

Sr. Gil.—Pido la palabra.

He oido con atencion y con placer al señor diputado que acaba de hablar, y voy á contestarle.

Declaro que el señor diputado tiene razon en gran parte de lo que ha dicho, y aunque no sé si la comision insistirá ó no sobre el artículo, creo que debe aceptar reformas tendentes á servir las ideas que acaba de indicar.

Pero encuentro que es algo exagerado lo que ha espresado: no debe borrararse por completo el recurso de fuerza.

El recurso de fuerza ha tenido y tiene su razon de ser independientemente del espíritu de absorcion del Estado sobre la iglesia ó de la iglesia sobre el Estado; obedece esto á principios y causas existentes que es necesario darles lugar y efecto.

Como ha dicho el señor diputado, se ha conocido tres recursos de fuerza: el recurso en conocer, el recurso del modo de conocer y el recurso en no otorgar la apelacion. Son los tres recursos de fuerza sobre los que el derecho canónico legisla.

Desde luego el recurso de fuerza en conocer consiste en el derecho de quejarse un ciudadano ante la justicia civil de que la autoridad eclesiástica pretende conocer un pleito que no le corresponde conocer.

Es un recurso que reconoce causas que no pueden ser sujetas á la jurisdiccion eclesiástica. No se puede desconocer el derecho que tiene el ciudadano de quejarse ante la justicia del país, que comprende tambien á la Iglesia, para que ella dirima esta controversia, que, como ha dicho muy bien el señor

diputado, no es sino una controversia de competencia, á punto de que podria suprimirse perfectamente el artículo que habla del recurso de fuerza, estableciendo simplemente que las cámaras de apelacion están habilitadas para dirimir las cuestiones de competencia entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

De este modo estaria servida la idea del señor diputado, sin necesidad de recordar esto de recurso de fuerza.

Pero el recurso de fuerza en conocer es una cuestion de competencia que es imposible eliminar de la facultad inalienable que tiene el poder civil de deslindar la jurisdiccion, de declarar si es cuestion sobre bienes raices, sobre derecho de libertad, sobre derecho de tutela, en fin, si comprende algo de lo que es jurisdiccion civil. Esto no se puede cuestionar.

Ahora, el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, se presenta cuando el tribunal eclesiástico altera las formas tutelares del juicio, y entonces, el litigante, que se cree ofendido, recurre á la justicia civil, para que obligue á aquél á que guarde esas formas.

Pero que se obligue al juez eclesiástico á que conceda el recurso de apelacion, esto si me parece que ataca directamente el régimen interno y la libertad que, en ese régimen, debe gozar una sociedad independiente, como es la Iglesia.

Yo he de votar porque se niegue ese recurso en ese punto.

Pero es preciso reconocer que ese recurso tiene una razon plausible, y que es muy tolerable la opinion de los que creen que debe subsistir.

Por mi parte, creo que no debe subsistir.

Este recurso ha nacido en una época en que ha debido nacer. No ha nacido de un espíritu de absorcion del Estado sobre la Iglesia; al contrario, ha nacido de la absorcion de la Iglesia sobre el Estado.

Ha habido una época en la que la legislacion de la Iglesia era la legislacion comun, era la legislacion civil que regia la sociedad.

El derecho canónico lo encontramos en la edad media, do-

minando todas las relaciones civiles de la sociedad, legislando sobre venta, sobre arrendamiento; enmendando, y con mucha prevision, al derecho romano.

Hasta eso habia llegado, y gozaba de tanta autoridad, que era muy difícil oponer á un texto de derecho canónico, uno de derecho romano.

En aquel tiempo, cuando surgieron (y tenian razon de ser) estos recursos de fuerza, la legislacion canónica no solo habia invadido completamente la esfera de la sociedad civil, sino que tambien habia invadido su jurisdiccion.

Los tribunales eclesiásticos tenian jurisdiccion sobre todos los pleitos de los clérigos. Un pleito sobre venta de inmuebles, sobre arrendamientos, sobre herencia, sobre todo, cuando subsistían los fueros personales, iban á la jurisdiccion eclesiástica.

Desde luego vemos á la jurisdiccion eclesiástica absorbiendo completamente á la civil, y entónces todo ultraje á las formas tutelares del juicio hacia indispensable este remedio, de que el clérigo, que á la vez era ciudadano, pudiere inocular la autoridad del Estado y decir: señor, aquí se viola la forma tutelar del juicio.

Entónces habia una razon completamente independiente del espíritu de absorcion de una y otra potestad.

Ahora los fueros personales están abolidos. No hay sino causas de materia espiritual, que corresponden á la justicia eclesiástica. ¿Qué le importa, pues, á la potestad civil, saber si ha sido bien ó mal otorgada la apelacion en una causa de materia puramente espiritual? ¿Qué le importa saber si se han violado las formas tutelares del juicio?

En la época presente no tienen razon filosófica de existir los recursos de fuerza. Están justificados en la historia, pero hoy no se justificarian, porque serian violatorios de la libertad de que debe gozar una sociedad independiente.

Pero el primer recurso, que consiste en el modo de conocer y proceder, está justificado por las exigencias de la sociedad.

Yo, como digo, he de estar conforme en servir á las ideas del señor diputado, en ese sentido, pero despues de esta sesion.

Y siendo la hora avanzada, podria levantarse la sesion, á fin de preparar un artículo para que, en la próxima, se vea el modo de hacer lugar al pensamiento del señor diputado, que, en general, tiene razon.

Hago, pues, mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

—Son las 5 y 35 p. m.

— 11 —

SESION ORDINARIA DEL 28 DE JULIO DE 1886

Sr. Presidente—No hay mas asuntos entrados.

El Presidente de la Cámara declara que debe procederse á la discusion del art. 71 de la Ley orgánica de los Tribunales, suspendida en la anterior sesion.

Sr. Colombres.—Pido la palabra.

No voy, señor presidente, á contradecir fundamentalmente las ideas vertidas en la sesion del viérnes último, por mi honorable colega el señor Diputado por Buenos Aires, cuya ciencia y sinceridad de convicciones respeto profundamente.

Pero, mi posicion en este debate, como miembro informante de la Comision de códigos, me impone el deber de hablar, para manifestar, siquiera ligeramente, á la Cámara, las razones que la han inducido á no modificar la sancion del honorable Senado en el punto que se discute, y que la deciden á insistir en lo aconsejado desde el principio.

Para mí, señor Presidente, los recursos de fuerza constituyen una simple cuestion de derecho público, que debemos estudiar sin espíritu prevenido, fria y razonadamente, apartándonos en lo posible del debate apasionado, que solo conduce á afectar creencias y sentimientos sinceros, por eso mismo muy respetables.

Tampoco voy á entrar á lo que podria considerarse el fondo del asunto, á hacer la filosofia y la historia de los recursos de fuerza.

Se trata, felizmente, de una cuestion estensamente estudiada ya en nuestro parlamento.

Son ya del dominio general las razones aducidas en pró y en contra, y no haria sino repetir pálidamente lo que en esta misma Cámara se espuso con elocuencia y brillantez en 1881, si me propusiera salir del programa modesto que me he trazado en proporcion á mis fuerzas.

Mi propósito se reduce, pues, á justificar la insistencia de la Comision de Códigos, y voy en derechura á mi objetivo.

Desde luego, señor Presidente, de los tres recursos que, segun opinion general de los tratadistas, constituyen lo que se llama recurso de fuerza, hay uno que, por lo menos es colocado en una situacion escepcional, lo mismo por los que lo impugnan como por los que los sostienen. Me refiero al recurso *por conocer*, que tiene lugar cuando la autoridad eclesiástica se aboca el conocimiento de un asunto estraño á su jurisdiccion.

Respecto de los otros dos, sobre el *modo de conocer* y *por no otorgar*, se arguye que ellos encuentran su correctivo dentro de los tribunales eclesiásticos mismos. Y así se dice cuando un juez procede con manifiesta violacion de las leyes de forma, ó cuando niega indebidamente una apelacion, hay el medio de enderezar el asunto, sin necesidad de salir del rádio eclesiástico, sin necesidad de ir á pedir el auxilio del poder civil.

Pero cuando no se trata de estos recursos sino del de conocer, entonces todos reconocen que hay una verdadera colision, una contienda de tribunales pertenecientes á diferentes potestades. Contienda que debe ser dirimida por un alguien superior, porque no es posible mantener en la incertidumbre los derechos que se ventilan.

Pero ¿quién será el árbitro, en esta cuestion? Esta es la dificultad.

Recuerdo, señor Presidente, que cuando, en 1881, se discutía este mismo punto en la Cámara, el señor diputado por Buenos Aires, doctor Goyena, apoyándose en la autorizada opinion del práctico español doctor Caravantes, decia: “Cuando se trata de un desacuerdo entre jurisdicciones de diversa

clase, no hay otro medio congruente con la justicia, para resolver el conflicto, que la intervencion de un tribunal superior á las dos partes, que reuna el carácter del uno y del otro. Esta es la doctrina que la mayor parte de los tratadistas modernos sostienen como aceptable para resolver la dificultad; proponen la creacion de un tribunal eclesiástico y civil.”

Ahora bien, señor Presidente, sin entrar á discutir el punto, ni la practicabilidad de este sistema, es evidente que, para realizar esto que se nos presenta como la única solucion, seria menester la celebracion de un concordato con la Santa Sede, que diera existencia y forma á este tribunal misto.

Y yo pregunto: mientras esto no tenga lugar, mientras nos encontremos en la situacion actual, ¿ es posible sostener que, producido el conflicto, que suscitada la contienda de competencia, debemos encontrarnos delante de un verdadero nudo gordiano, que no permita hallar una solucion para el punto que motivase la contienda ?

No creo que haya quien se atreva á sostener una tésis semejante.

Y si alguien debe poner término á la dificultad, si alguien debe entender en la emergencia, yo pregunto ¿ quién otro puede ser sino el poder civil, que al fin tiene mision tutelar sobre todos, y nó solamente sobre determinadas personas congregadas por la comunión de su fé.

Se vé, pues, que el recurso de fuerza fluye, en estos casos, como una necesidad imperiosa.

Y aquí, señor Presidente, debo explicar á la Cámara por qué atribuimos la facultad de entender en este recurso, á la Cámara de lo Civil.

Es sabido que, por la constitucion de 1853, se atribuia á la suprema córte de justicia de la nacion la facultad de entender en este recurso, y que esta facultad le fué quitada por la convencion reformadora de 1860.

Entónces se dijo que, por la naturaleza de los asuntos que dan márgen á un recurso de fuerza, asuntos puramente civiles, por lo general, no á la córte federal, sino á los tribunales

provinciales, era á quienes debia corresponder su juzgamiento; y quedó entónces establecida, como una facultad que, en ella, debia entender en estos recursos.

De ahí que, desde entónces las constituciones provinciales, casi en su totalidad, atribuyen la facultad de entender en los recursos de fuerza, á sus respectivas córtés supremas; y como la cámara de lo civil, en la capital de la república, hace las veces de una córte suprema provincial, á ella se ha atribuido esta facultad desde que se organizaron por primera vez, los tribunales locales.

La comision no ha hecho, pues, otra cosa que ratificar lo que ha encontrado establecido incontrovertiblemente aquí, como en todas las demas provincias argentinas.

Me he contraido esclusivamente, en mi razonamiento, al recurso *por conocer*, porque para el fin que se propone la comision basta que haya un caso en que el recurso de fuerza resulte incuestionable, para que se atribuya á alguien la facultad de entender en él.

El juicio de la comision, en una ley como la que se discute, de simple organizacion de los tribunales, no puede hacerse otra cosa que conceder los recursos *in genere*, dejando la especificacion de los casos en que han de ser procedentes, como los medios de hacerse efectivos, para una ley mas vasta, mas fundamental, como seria un código de procedimientos civiles.

Es por esta razon que mi honorable colega, el señor doctor Gil, que habia manifestado que podia ó debia hacerse cierta distincion, sin embargo está ahora de perfecto acuerdo con la comision en que se mantenga la redaccion del artículo tal como está, porque eso no escluye el que se haga esa distincion mas tarde, si, al discutirse el código de procedimientos, la cámara juzgare conveniente hacerla.

Tales son las ideas que han prevalecido en el seno de la comision sobre el punto que actualmente se discute, y que he sido encargado de poner en conocimiento de la cámara.

He dicho.

Sr. Estrada—Pido la palabra.

Habiendo declarado el señor miembro informante de la Comision de Códigos, su resolucion de no entrar en lo fundamental de la cuestion que está á la consideracion de la Cámara, me encuentro en la imposibilidad de dar mayor desenvolvimiento á las ideas que tuve el honor de someter á su juicio, en la sesion del viérnes pasado.

Me limitaré, por consiguiente, á observar que, no obstante las reglas de método á que se ha subordinado la Comision en su esposicion, el proyecto tiene todo el radicalismo, digámoslo así, de que carece el informe del señor diputado por Tucuman que deja la palabra.

Para insistir en el consejo que primitivamente presentó á la Cámara, dá por fuera de cuestion la necesidad de restablecer uno de los recursos de fuerza, el llamado recurso de *fuerza en conocer*, y es precisamente este el que mas fundamental y directamente ataca los principios y derechos en virtud de los cuales hice, en la sesion del viérnes pasado, objecion al artículo.

El señor diputado ha dicho que pueden sobrevenir conflictos de competencia entre los tribunales civiles y los tribunales eclesiásticos, y que, dados esos conflictos, es absolutamente necesario buscar una autoridad competente para resolverlos. Y ha dado por sentado que esta facultad debe corresponder á los tribunales civiles, que es lo mismo que dar por sentada esta otra doctrina: la de la superioridad de la soberanía civil sobre la soberanía de la Iglesia.

Precisamente, en virtud del principio contrario, la Iglesia ha protestado continuamente, á través de todos los siglos, contra los gobiernos que han adelantado esta doctrina; precisamente en virtud del principio contrario me opuse á la sancion de este inciso.

La Comision ha entendido que no hay nada que modificar en su despacho. Yo nada tengo tampoco que modificar en mis ideas, y nada fundamental que añadir, en tanto no se aduzcan nuevas razones.

Sr. Goyena—Pido la palabra.

No puedo votar en silencio contra el artículo que propone la Comisión y sobre el cual vuelve en los términos que el señor miembro informante acaba de manifestar.

Me coloco en la misma situación en que me coloqué cuando, ocupando en años anteriores un asiento en esta misma Cámara, se presentó por primera vez el proyecto relativo á los tribunales de justicia de la capital. Entendía y entiendo que no es lícito á un católico, guardar silencio, y mucho ménos concurrir con su voto, cuando se trata de la sancion de una cláusula legal que afecta fundamentalmente la independencia de la Iglesia. Por eso me opondré siempre á que en las leyes, á cuya discusión asista, se consigne, en una cláusula ú otra, la doctrina á que responde el inciso en discusión.

Admitir la Iglesia como ella es, como una sociedad perfecta, con todos los medios necesarios á la consecucion de su fin; reconocerla como tal Iglesia, derivada de un origen divino, importa en buena lógica, importa en sana jurisprudencia, admitirla con aquella vida externa y con aquel conjunto de instrumentos legales para que esa misión sea realizada.

No se concebiría, no se concibe, la Iglesia como una entidad así definida, si ella no ha de tener los tribunales necesarios para administrar justicia y para hacer efectivas, en la vida real, las disposiciones que forman su legislación.

Los recursos de fuerza, en cualquiera de los tres casos en que los prácticos los dividen, afectan esa independencia, son violatorios de la sana doctrina jurídica. Cualquiera de esos tres casos importa una violación manifiesta de los principios elementales del procedimiento.

Si consideramos el recurso que se emplea bajo la denominación de *no otorgar*; nos encontramos con una situación jurídica en que un juez de jurisdicción completamente extraña á aquella á que corresponde el asunto, interviene para hacer que un óbice, una obstrucción legal, como es la negativa del recurso, sea suprimida; para cohibir al juez que legítima-

mente está conociendo en el asunto, y ponerlo en el caso de conceder un recurso que él entiende ser improcedente.

Cuando se trata del recurso en el caso denominado *por el modo de proceder*, tenemos tambien un juez civil interviniendo en el procedimiento eclesiástico, para cohibir al juez competente en el asunto, y ponerlo en el caso de aplicar los Cánones, de aplicar las leyes de procedimiento eclesiásticas en una forma que este juez, en su conciencia, entiende no ser la pertinente.

Cuando por fin se trata del recurso bajo la denominacion *por conocer*, tenemos que una cuestion de competencia entre dos órdenes de jurisdiccion es dirimida por uno de los elementos que representa esclusivamente una de esas jurisdicciones, contra el principio elemental de que la autoridad superior es la única que puede dirimir competencias.

Señor: considerando estos recursos en general, ellos no resisten al análisis ni del punto de vista de la doctrina, ni del punto de vista histórico.

Bajo el punto de vista de la doctrina no podria justificarse un procedimiento con arreglo al cual se llega á extremos en que, en vez de seguir, segun la legislacion universal, el recurso de apelacion del grado inferior al grado superior, resulta que una disposicion de la Curia metropolitana es enmendada, es trabada, es reducida á la nada en la práctica por una Cámara de apelacion de la capital, por un tribunal civil que no está en grado gerárquico superior á esa Curia: mas todavia, violándose en ese caso otro principio elemental en materia de procedimiento; porque si es evidente que la apelacion vá de grado inferior á grado superior, tambien es evidente que la apelacion, segun la legislacion de los paises cultos, se produce en el mismo órden de jurisdiccion. Una causa que pertenece á la jurisdiccion civil se apela de lo civil á lo civil; una causa comercial, del juez de comercio al tribunal de lo mercantil en grado superior; lo mismo en las causas criminales; y aquí la apelacion es del juez eclesiástico al juez civil.

Algo más; ¿ qué garantía de mayor acierto, que garantía

de mayor competencia pueden ofrecer los jueces civiles para resolver en materias regidas por la legislación eclesiástica? Y tomando prácticamente las cosas, como en estos tiempos no solamente en nuestro país sino en casi todos se producen, ¿qué preparacion especial, qué conocimiento tienen, por una dedicacion esmerada al estudio de estas materias, nuestros magistrados, aún los mas distinguidos bajo otros respectos?

Es sabido que no se dá hoy á la materia de derecho canónico aquella dedicacion, aquella importancia en los estudios, que se le daba en otros tiempos; y sobre la desventaja de ser un juez civil el juez que conoce del recurso, se tiene que considerar la circunstancia de que es mas incompetente que lo que en otros tiempos podia y debia suponerse.

Otro principio de legislación universal es que la interpretacion de las leyes, para tener garantias de acierto, debe ser hecha por la misma autoridad de donde emanan.

La autoridad que dicta esas disposiciones es la que se halla en aptitud para intepretarlas.

Si consideramos la cuestion del punto de vista histórico, nos encontramos con que la Iglesia y la sociedad civil han vivido sin semejante recurso, sin semejante procedimiento violatorio de la mas sana doctrina y de los principios de la legislación universal, desde el origen del cristianismo hasta el siglo XV en Francia, y hasta el siglo XVI en España, como acertadamente se dijo en la sesion del viérnes.

Seria curioso que en la vida de ambas sociedades hubiera faltado este resorte, que en la autoridad civil se supone indispensable para el funcionamiento de ambas sociedades, para su marcha simultánea; y que hubiese faltado un adminículo jurídico de esta importancia desde la fundacion de la Iglesia por Jesucristo, hasta Cárlos V.

La vida de la Iglesia muestra, la vida civil muestra, que tanto aquella como el Estado han marchado sin necesidad de hacer estas apelaciones, que derivan de doctrinas que afectan fundamentalmente la independendencia de la Iglesia.

En los primeros tiempos, cuando la persecucion al cristianismo se realizaba con todos sus horrores, la Iglesia ejercía la jurisdiccion espiritual sobre sus fieles, como ejercía tambien la jurisdiccion temporal, los pleitos se fallaban por la autoridad eclesiástica; iban á ella todos los miembros de la Iglesia á recibir la sentencia, el fallo dictado en justicia y en equidad.

Se establece la paz en tiempo de Constantino, se declara este emperador el protector de la Iglesia, y entónces empieza á aplicarse el único medio de solucion que ella ha admitido y puede admitir en lo sucesivo, porque ella no cambia nada en lo que es fundamental:—las concordias, los arreglos, las concesiones hechas al poder civil, sin afectar en nada los derechos de la Iglesia para la administracion de la justicia en las causas que ocurran, segun su índole y segun las circunstancias.

Así vemos que bajo todos los emperadores cristianos, y singularmente en las Novelas de Justiniano, se declaran las razones que sirven de base á esta manera concordiosa de proceder, evitando conflictos entre la Iglesia y la potestad civil, entre la Iglesia y el Estado. Y despues de tantos siglos, es motivo todavía de estudios sérios y de admiracion la sabiduria de las disposiciones contenidas en esas constituciones imperiales.

Si un delito eclesiástico se comete, si hay actos que puedan afectar en alguna manera los derechos de la Iglesia, juzgue el Obispo, el tribunal eclesiástico, porque las condiciones, de acierto están en eso, aplicándose las leyes canónicas, dice Justiniano, á las cuales no desdeñan conformarse las nuestras porque representan la verdad y la justicia.

Viene la invasion de los bárbaros, viene la edad media; se producen los grandes conflictos que agitan á la Europa, y la Iglesia se encuentra como en los primeros tiempos, tal cual se encontraba cuando recien la fundó Jesu-Cristo.

Y ¿qué sucedió entónces?

Ella volviendo á su manera de proceder primitiva, atendiendo á todos los intereses de sus fieles en su propaganda

apostólica, llamó á sí y consiguió hacer entrar en el seno del cristianismo á los bárbaros; y una vez que los bárbaros se hicieron cristianos hallamos en el derecho de esa época disposiciones análogas á las que imperaron en el tiempo de Constantino, fundador de la paz hecha con la Iglesia.

Y recién en el siglo XV, por argucias de un espíritu legalista y estrecho, se levantan los parlamentos, que por administrar la justicia civil se creen infalibles, y su espíritu trasciende á las épocas mas cercanas. Se empieza á poner óbice á la aplicacion de las sentencias de los jueces eclesiásticos; se empieza á no contentarse con la apelacion al Papa y á querer que los reyes intervengan para trabar la justicia de los tribunales eclesiásticos.

De ahí es que ha surgido el recurso de fuerza.

La Iglesia no lo ha admitido; y hemos presenciado este hecho curioso, esta gran inconsecuencia, como otras que la historia nos ofrece: que los poderes establecidos en reemplazo de aquellos reyes absolutos, de aquellos reyes que siguieron los consejos de juristas estrechos y mal intencionados, diciéndose inspirados por el espíritu más ámplio de libertad y de franquicia respecto de todos los elementos que constituyen la sociedad—han hecho un título de gloria para sí de considerarse los herederos y representantes de esa tendencia contraria á los derechos, á la independencia de la Iglesia.

No hay el pretesto de decir que faltan garantías en los juicios eclesiásticos y que se acude al recurso de fuerza para suprimir dificultades insolubles; no se puede decir que faltan medios para que la justicia se administre debidamente en los casos ocurrentes. No, señor.

¿Qué no hay, acaso, una jurisdiccion eclesiástica, con tribunales organizados en su grado gerárquico, con todas las garantías necesarias para la expedicion de los asuntos? ¿Acaso no tiene la Iglesia un gefe superior, al cual, agotados todos los recursos, pueden dirigirse los fieles desde cualquier extremo de la tierra y enviarle su queja, gefe que ofrece las

garantías más grandes de acierto y de perfecto espíritu de amor á la justicia? ;Y tan luego en nuestro tiempo, cuando hay en el concepto mismo de los hombres de Estado menos afectos á la Iglesia, incomparable justicia y altura en sus resoluciones; precisamente cuando los publicistas más opuestos á la difusion del catolicismo no pueden menos que confesar la gran cordura, la prudencia, aliada á la firmeza, del Pontífice que dirige la Iglesia, se cree encontrar la oportunidad para chicanear á la Iglesia, representada en sus tribunales, la aplicacion de las leyes canónicas!

Francamente declaro que no me esplico este proceder.

Si hay garantías positivas, si hay recursos seguros para llegar al logro de una pretension legítima, ellas están en los tribunales eclesiásticos. Y la nacion argentina donde están organizados y reconocidos, no me parece que sienta, en parte alguna, ninguno de esos estímulos, de esos impulsos de la opinion, que pongan al Congreso en el caso de buscar garantías: ellas son innecesarias, al mismo tiempo que violatorias de los derechos y de los intereses argentinos, atentorias á la Iglesia de los argentinos, que es la Iglesia católica.

He dicho.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública—
Pido la palabra.

Señor Presidente: Vengo, como se infiere, á manifestar la opinion del poder ejecutivo sobre esta cuestion.

No es para el poder ejecutivo, y creo que tampoco es para el congreso ni para el pueblo, la cuestion que se debate, una cuestion de mera jurisdicción de los tribunales; es una cuestion que afecta grandes intereses y derechos de los ciudadanos.

Creo que todos los hombres que han manejado con mayor ó menor estension los asuntos públicos están en el caso de poder afrontar esta cuestion, que no es por cierto difícil.

Son competentes para afrontarla todos los señores diputa-

dos y hasta los que no están versados especialmente en asuntos teológicos. Es una cuestión de relación entre la Iglesia y el Estado, en que quedan afectados los derechos del ciudadano garantidos por el poder civil.

Por esto no parecerá extraño á la cámara que, sin tener un título especial que me habilite ó que sea la muestra de que yo deba crearme competente, venga á tomar la palabra. Ya digo, esta es una cuestión que está al alcance de todo el mundo y que es sencilla, en mi opinión.

Se trata de saber, por los que ponen en discusión estas materias, si ha de haber en la república argentina tribunales *sui generis*, tribunales en los cuales comience y concluya un asunto, llevándose ese asunto de un modo especialísimo, es decir, por los medios que los tribunales eclesiásticos emplean para dilucidar las cuestiones que le son sometidas.

Los legisladores y los que se han ocupado de las relaciones entre los tribunales eclesiásticos y los civiles, han dividido esta cuestión en tres puntos: *derecho de conocer*, según los términos clásicos; *modo de conocer* y *derecho de otorgar ó no otorgar*.

Estos son los nombres técnicos de la materia. Traduciéndolos al lenguaje vulgar, quieren decir: facultad de poder negar á un tribunal su competencia para intervenir en una materia; facultad para reclamar acerca de su modo de intervenir en la materia, es decir, su procedimiento; y esta otra categoría: de otorgar ó no la apelación.

En mi entender, esta cuestión podría ser dividida solamente en dos categorías, porque si nos fijamos bien, el no otorgar ú otorgar la apelación es una forma del procedimiento, nada más. Pero ya que los jurisconsultos han creído conveniente hacer esa división, quizá para facilitar el estudio ó la exposición, y ya que ella no afecta fundamentalmente á nada, podemos conservarla y estudiar el punto que nos toca resolver teniéndola á la vista.

Desde luego, señor presidente, veo con extrañeza: que se

viene á hacer cuestion sobre esto que hace muchísimos siglos está en la legislacion de todo el mundo.

Por lo que hace á la América, está en su legislacion desde la conquista, desde el descubrimiento, desde hace mas de tres siglos. Por lo que hace al resto, de las naciones cristianas en donde ha habido poder temporal mas ó menos civilizado, está en las leyes desde tiempo inmemorial; no recordándose la época precisa, al menos yo he visto noticia alguna en lo que he consultado—en que todos estos recursos principiaron á figurar en la legislacion de los diversos paises.

Es caso, pues, de preguntarse: ¿Por qué se viene ahora á hacer una cuestion respecto á un punto que, á estar á los antecedentes que existen entre nosotros mismos, debe ser tambien, ya completamente conocida?

Creo que en el año 80, cuando se trató de esta ley en el congreso, el punto fué tocado, aunque no con detencion; y el congreso manifestó entonces su decidida opinion acerca de él, estableciendo el recurso de fuerza en la ley.

Los antecedentes, pues, respecto á la república argentina son mas bien á propósito para confirmar á todos en la opinion de que este derecho debe subsistir en la legislacion nacional.

Pero ocurre preguntar: ¿porque es que en todos los paises cristianos hay este recurso de fuerza sostenido por la autoridad temporal, aunque rechazado por la autoridad espiritual? ¿Qué motivos han tenido los gobiernos—sea dicho: los pueblos—para mantener esto en su legislacion?

Deben haber sido algunos motivos muy fundamentales, cuando se insiste á pesar de todas las controversias, á pesar del inmenso poder que ha tenido la Iglesia en diversas épocas; debe haber prevalecido alguna razon fundamental para que tal recurso se haya conservado.

¿Cual será esa razon? Será, supongo yo, la misma que encuentro en los estados modernos. Ella debe haber figurado entre los grandes motivos para que se hiciera tantos esfuerzos por mantener en el derecho civil esta prescripcion.

Y en los estados modernos ¿cuál es esa razon? La obli-

gacion en que se hallan los poderes públicos de proteger á los individuos y á las familias en asuntos que pueden llevarles ante los tribunales eclesiásticos. Es una proteccion del Estado en favor de los individuos.

Pero ¿ tiene razon de ser esta proteccion ?

El señor diputado que deja la palabra ha encomiado los procedimientos de los tribunales eclesiásticos y ha dicho que en ninguna parte pueden tener los ciudadanos mayores garantías que ante dichos tribunales.

Quiero conceder que la afirmacion del señor diputado sea exacta. Pero para la teoría jurídica esa afirmacion no es bastante, y cuando se trata de reglamentar la jurisdiccion de los poderes públicos y fijar la estension de las facultades que corresponden á los tribunales, se toma garantías mas fundamentales que esta.

Era, en efecto, señor presidente, motivo de alarma en algunas épocas la estension del poder de la Iglesia.

Este poder habia llegado á tomar un incremento tan grande, tan desmedido, que dominaba completamente el mundo.

Los papas hacian y deshacian reinos, daban y quitaban autoridad y poder. Uno de ellos trazó una línea, como dice el doctor Velez Sarsfield : una meridiana á través del océano, y dió á Portugal la parte oriental y á España la parte occidental de un nuevo mundo. El mismo doctor Velez afirma que este reparto hecho por un papa entre dos naciones de Europa, cuando la Europa entera tenia derecho á inmiscuirse en los asuntos de la América y determinar su poblacion, civilizarla, en una palabra ; ese reparto, decia, hecho por un papa, ha sido la causa de la despoblacion del continente americano.

Ellos intervenian en los asuntos mas trascendentales, en la guerra y en la paz ; decretaban las cruzadas—segun el mismo doctor Velez y segun todos los autores—contra la decision de los monarcas. Los monarcas veian atravesar su territorio por ejércitos enteros, que se formaban con fines religiosos, y

tenian que mantenerse prescindentes ante este espectáculo por temor siempre al poder colosal de la Iglesia.

Ellos determinaron la guerra de los españoles contra los moros segun el doctor Velez, causa tambien del atraso de la España en las épocas posteriores.

Ellos dieron preeminencia á los eclesiásticos en todos los estados ; los bienes de los eclesiásticos tenian privilegios ; la ley civil no alcanzaba á estos bienes.

Todo poder, toda dignidad, todo beneficio, provenia de ahí, y todo martirio y toda opresion tambien, podia tener su origen ahí.

En esta situacion, justo es reconocer que los poderes temporales buscaron un medio de contrarrestar este poder inmenso ; y, conforme fueron despertando las monarquías de la tierra de esta opresion, fueron introduciendo en su derecho civil elementos de resistencia contra este poder.

Este poder colosal, cuya muestra principal fué la inquisicion, que se recuerda todavía con espanto, no ha dejado rastro trascendental entre nosotros ; pero sí ha dejado alguna muestra, que figura todavía como una amenaza contra los derechos de los ciudadanos, entendidos como los entienden los estados modernos.

Esta muestra son los tribunales eclesiásticos.

La defensa contra esa amenaza, son los recursos de fuerza, que figuran en todas las legislaciones.

No debemos mirar, señor, en esto una concesion de los papas ; y en este punto me voy á permitir molestar un poco la atencion de la cámara, trayendo á la vista algunos antecedentes.

Se dice con frecuencia : Los gobiernos de América no pueden invocar las concesiones que se hizo á los reyes españoles, como patronos de la religion : no son sus herederos ; porque los papas concedieron á los reyes españoles, en carácter personal, ciertas prerogativas.

Pero, yo sostengo, á la par de todos los hombres ilustrados de este país que, si concesion hubo, no fué á la persona de

los reyes españoles, sino al representante de una soberanía; y que, si esa concesion tenia un motivo, ese motivo fué la propaganda de la religion, fué las necesidades de la conquista.

Si esos fueron los motivos, las causas subsisten hasta ahora, porque la conquista, que comenzó ahora trescientos años, no ha concluido sino hace tres años, al principio del gobierno actual: todavía se puede encontrar fresca la tinta con que se imprimieron las memorias, los relatos de viajes, las últimas escursiones al desierto para someter á los bárbaros.

Entónces, puede decirse, pues, que el mandato de los papas no ha concluido, si quisiéramos nosotros entender que realmente ha habido un mandato.

Pero, se pregunta tambien: los papas, al hacer estas concesiones, daban algo suyo? ¿Era una propiedad que les pertenecía esclusivamente? ¿Tenian ellos un derecho ó concentraban ellos el derecho de todos los hombres, habitantes de la tierra, tuvieran ó nó la religion católica, y ese derecho podian otorgarlo en la forma que lo habian otorgado á los reyes de España?

Sostener esto es sostener una teoría contra la esperiencia y contra la historia.

Los mismos papas se verian en el caso de no poder sostener semejante teoría.

En efecte ¿cómo se hacia el nombramiento de los primeros papas? ¿De dónde emanaba su poder?

Ellos fueron nombrados por eleccion del pueblo, y representaban y tenian el poder que ese pueblo habia delegado en ellos.

Entónces, pues, si algun poder podian traspasar a otras manos, no traspasaban otro poder que el que habian recogido en el seno del mismo pueblo á quien lo devolvian.

Esto, por lo demás, está conforme completamente con las teorías respecto á la soberanía que priman en la actualidad en todos los hombres que piensan.

En ese caso si las concesiones de los papas, si se quiere lla-

mar á esto concesiones y no recobro de derechos, habrian sido la devolucion de una parte de la soberanía, á pueblos que debian tenerla.

Indudablemente, todo estado debe tener una soberanía completa, definida, independiente de todo otro poder extraño ; y no se comprende ni siquiera que haya posibilidad de abusos, porque no se comprende que el soberano absoluto pueda cometerlos.

Estas concesiones, estos derechos que se supone en determinadas corporaciones ó individuos, no son sino artificios para aplicar de un modo mas equitativo y mas apropiado la forma de la soberanía en detalles particulares.

Pero dicen todavía, ó nos pueden decir los que sostienen la necesidad de borrar de nuestra legislacion esta parte del derecho : la iglesia es de origen divino ; el Estado es de origen humano.

El mismo doctor Velez, autoridad tan respetable en este punto, dice que es un abuso invocar semejante pretension cuando se trata de las relaciones de la Iglesia y del Estado, y sostiene, como sostienen todos ahora, que si la religion es de origen divino, el Estado, á lo ménos, existe con el permiso de la divinidad.

Las funciones del Estado son tan grandes como las de la Iglesia, y concurren al desenvolvimiento de la humanidad en la misma escala.

Por consiguiente, al tratar de las relaciones del Estado y de la Iglesia, esas invocaciones estaría fuera de lugar.

Tanto derecho había para exigir el predominio de uno como de otro poder, fundándonos en esa teoría.

No es tampoco mas atinado sostener que las formas actuales de la Iglesia en su desenvolvimiento deben predominar sobre las formas actuales de la sociedad civil ; en una palabra, que la organizacion de los tribunales en lo eclesiástico sea mejor, y deba preferirse á la organizacion de los tribunales en lo civil.

Porque ? Porque podría contestarse, volviendo sobre el mis-

no argumento ya presentado, su pretendido origen divino, no les dá prioridad, han sido hechos en diferente época.

Es evidente, señor presidente, que con el último artículo de San Pedro, no se levantó la legislación actual; que la Iglesia, este edificio colosal tal cual lo encontramos formado hoy, ha ido haciéndose poco á poco: cada concilio ha añadido una cosa, cada Papa ha podido retirar algo.

Las formas de esta Iglesia se han ido acomodando á las circunstancias; y se ha hecho eso con todo tino. En un país donde encontraba gobierno débil, levantaba su dominio; y en otro donde encontraba un gobierno fuerte se replegaba y deprimía sus pretensiones.

Así, pues, amoldándose á las circunstancias, respondiendo á las necesidades de la Cristiandad, y, muchas veces, respondiendo á las necesidades ó á las exigencias de lo que no era la Cristiandad, se ha formado el elemento que ahora tenemos.

La organización de los tribunales eclesiásticos no data del principio de la Cristiandad; no me parece que deba insistir en este punto.

En el principio, no existían los obispos en la forma que los hay ahora, ni había la misma cantidad de preladados, ni había la subdivision de jurisdicciones, ni las clasificaciones que hay ahora: eso ha ido formándose como toda institución, con el andar del tiempo.

Entonces el origen divino en virtud del cual los tribunales eclesiásticos predominarían sobre los tribunales civiles, no puede admitirse.

Vamos á otra parte.

Los procedimientos de esos tribunales; serían acaso mejores que los de los tribunales civiles?

También sostengo que no es probable que así sea.

Por una razón muy sencilla:—los procedimientos, en los tribunales civiles, están constantemente en estudio, son examinados con toda meditación por hombres muy competentes y bien informados, son discutidos en la prensa, en los par-

lamentos; se lleva á ellos toda la cantidad posible de saber humano, á fin de hacer lo mas práctico, lo mejor y lo mas sencillo.

Mientras que los procedimientos de los tribunales eclesiásticos, como todo lo que corresponde á la Iglesia, no se mueven en virtud de muy fuertes poderosas razones; cada cosa es secular. Como hay la creencia de que muchas de ellas ó todas ellas tienen origen divino, los humanos no se atreven á tocarlas.

De aquí resulta que los procedimientos de los cánones no son del todo aplicables á la vida de las sociedades modernas. Y no deben ser.

Véase, pues, lo que resultaría, si acaso se borra de la legislación de este recurso de fuerza.

Los tribunales eclesiásticos, con su facultad de conocer, podrian entónces conocer en asuntos que no fuera de su competencia, y el individuo arrastrado á ellos, que hubiera ocurrido voluntariamente, ó que fuera envuelto en alguno de aquellos artificios que se puede crear para hacerlos concurrir á un tribunal, no tendria medios de defensa, seria juzgado por ese tribunal sin que pudiera rechazarlo, aun cuando fuera evidente su falta de competencia en la materia.

Con su facultad para emplear un modo de conocer, podria ese tribunal emplear los procedimientos de los cánones, muchos de los cuales no creo que serian de uso en estos tiempos. Acaso podria llegarse á aplicar el tormento, para obtener pruebas; seria un modo de proceder.

Con su derecho de otorgar, negaria toda la apelacion, y el individuo no tendria absolutamente elementos para salir de aquella jurisdiccion, no podria el poder civil, y que, por otra, parte con el mantenimiento exclusivo del tribunal eclesiástico en esa forma, se le quitaría

Y quedaría entónces violada la forma mas elemental de la organizacion de los tribunales, aquella que dice que los tribunales han de tener una competencia restringida, para entender en determinados asuntos, los que señala la ley.

La tendrian entónces los tribunales eclesiásticos, por esa supresion, ilimitada.

Creo, por lo tanto, señor presidente, que la Cámara de diputados haria bien en sostener el recurso de fuerza, con las tres formas en que se halla dividido. Porque me parece que los tres afectan fundamentalmente los derechos de los ciudadanos, y quizá los dos últimos todavía de un modo mas formal.

En efecto un tribunal, que, conoce en un asunto que no es de su competencia puede, á pesar de eso, conocer bien y aplicar los procedimientos justos y legales.

Pero un tribunal que, aunque en asunto de su competencia, aplica procedimientos que violan los derechos de los individuos que niega la apelacion, en fin, niega todo recurso á los litigantes, procede mas manifiestamente en contra de sus derechos, puede lesionar mas la justicia.

Señor Presidente: El poder ejecutivo crée que el recurso de fuerza debe ser sostenido, por lo tanto; que este recurso tiene un origen secular, que ha sido inmovible hasta ahora, que representa un derecho del Estado, que es una garantia para los ciudadanos, y que no hay motivo ninguno que en las presentes circunstancias obligue á retirarlo de la legislacion civil. Mas bien, quizá, habria motivo para pensar que debe afirmarse con mayor fuerza aun.

- He dicho.

Sr. Estrada—Pido la palabra.

Sr. Calvo—; Si el señor diputado me permite que diga dos palabras antes que él?...

Es con el objeto de hacer una observacion que me parece puede ser útil para encaminar el debate á sus verdaderos fines.

Hasta ahora, los bellísimos discursos que hemos oido han tenido un efecto que puede considerarse interno; es decir cada uno de nosotros ha sentido vivamente lo que el orador ha dicho y le ha acompañado.

Pero en mi calidad de representante del pueblo argentino,

observo la carencia de una parte de la discusion que es indispensable : es la parte constitucional.

Si en vez de mostrarme la historia antigua en todos sus detalles, de seguir á la humanidad en sus diferentes evoluciones ; si, partiendo con la rapidez de la electricidad, dejamos todo eso atrás y saltando del pasado al presente ¿ por qué no tomaríamos la Constitucion Argentina, para fundar estas dos proposiciones : ¿ Está ó nó perfecta y absolutamente dividida la soberania popular, en nuestro país, en tres entidades? Si el poder judicial es una de ellas, estos recursos de fuerza atacan al poder judicial en el carácter constitucional, ¿ ó pueden existir á la vez el poder judicial segun la Constitucion lo ha establecido, y el poder judicial eclesiástico, que no es ya el poder judicial civil, simultáneamente?

Si estas dos proposiciones fueran tratadas, me parece que tendríamos una base de criterio mucho mas exacta que aquella que puede deducirse de la historia del papado como de los fines de la Iglesia. Porque una y otra cosa pareceme, hablando con todo respeto, perfectamente impertinente al caso.

Nosotros estamos aquí reunidos en representacion del pueblo, que tiene la soberanía. Ahora, yo desearía saber por qué medio se podría alterar el artículo constitucional que nadie será juzgado sin prévia ley ; cómo podría alterarse las diferentes divisiones existentes.

He pedido la palabra por un momento solamente, y con el deseo de ilustrar mi criterio, indicando á los oradores un punto que me parece que no se ha tocado hasta ahora.

Perdóneme el señor diputado por Buenos Aires que haya abusado de su bondad.

He dicho.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Estrada—Señor Presidente :

El señor Ministro de Justicia ha dicho con muchísima exactitud que la cuestion que está á la consideracion de la

Cámara no es una cuestión de teología, aunque se roza con ella, como todas las de esta naturaleza, sino una cuestión de derecho público eclesiástico, en cuanto afecta las relaciones de la Iglesia con el Estado.

Partiendo de esta manera de apreciar la naturaleza de la cuestión en debate, el señor Ministro también decía: El recurso de fuerza presenta á su favor, *prima facie*, el título de la antigüedad: es inmemorial en Europa, y es, en América, tan antiguo como la conquista.

Después entraba á indagar cual ha sido su fundamento,— parte de su discurso de que me ocuparé más tarde.

Per el momento me detengo en esa su primera observación, porque yo deduzco de los datos que el señor Ministro adujo en seguida de plantear así la cuestión, una consecuencia completamente contraria á la suya.

Si el señor Ministro de Justicia entiende que esta cuestión afecta las relaciones de la Iglesia y el Estado, tiene, necesariamente, que convenir también en que es un punto que no puede ser competentemente definido, sino por concordia entre la Iglesia y el Estado.

Ahora, si los textos que pueden alegarse, existentes en nuestra legislación antigua y en la legislación europea, relativos á recursos de fuerza, no son producidos por concordias entre la Iglesia y el Estado, también tendrá el señor Ministro de Justicia que reconocer que esos textos no forman parte del derecho legítimamente constituido, y desaparece el título de antigüedad, cuyo valor estimaba en tanto, en favor de sus ideas.

En verdad hay muchos publicistas que dicen que es inmemorial en Europa, el recurso de fuerza; pero lo dicen en el sentido de que no puede establecerse con precisión cual es la fecha en que esa pretensión del Estado comenzó á hacerse efectiva; conviniendo sin embargo, en que no remonta, más allá, como decía el señor diputado por Buenos Aires hace un momento, del siglo XVII para España y del siglo XVI para Francia. ●

Indagaba el Señor Ministro cuáles habrían podido ser los fundamentos por los cuales el Estado reivindicaba esta facultad de hacer intervenir por medio del recurso de fuerza á los tribunales civiles en el radio de accion de los tribunales eclesiásticos, y llegaba á la misma conclusion, á que, sin embargo de ser tan prolijo, tan erudito en todas sus otras investigaciones llegaba el famoso jurisconsulto Solorzano Pereyra: á resolver la cuestion con una sentencia de Séneca el trágico, en la cual se afirma que el soberano debe proteger á todos sus súbditos.

El señor Ministro trazaba el cuadro del conflicto en que la Iglesia y los poderes civiles han estado en Europa, durante largo número de años.

Yo no comparto de ninguna manera (innecesario es decirlo) su manera de apreciar estas cuestiones.

Si es verdad que la Iglesia ha dominado por largos siglos todas las manifestaciones de la vida, y toda la direccion del movimiento social de los pueblos, es verdad tambien, como lo dice Macaulay, que no era un ultramontano sino un protestante, que ha dominado como domina el sol los astros.

Convengo sí con el señor Ministro en que el recurso de fuerza es, de parte del poder civil, un medio de hostilidad contra la Iglesia.

El lo llama de defensa, yo lo llamo de agresion.

Pero si reconoce que es una arma de defensa, reconoce que es una arma de guerra en poder del Estado, y es evidente que no se puede suponer que haya jamás formado parte del derecho constituido por concordias entre la Iglesia y el Estado.

Basta, por consiguiente, considerar la cuestion en el propio punto de vista en que la ha colocado el señor Ministro, para destruir la base de todo su razonamiento que es la antigüedad, la posesion legítima de parte del Estado de la pretendida facultad.

Nos decia el señor Ministro tambien que lo que es nuevo en el mundo es la existencia de los tribunales de la Iglesia,

de jueces eclesiásticos encargados de ejercer una jurisdicción en el foro externo.

Si el señor Ministro afirma que es inmemorial la existencia de los recursos de fuerza, no puede decir que es moderna la existencia de los tribunales eclesiásticos.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública—
Si me permite...

Yo no he afirmado semejante cosa: no he dicho que son modernos. Lo que he dicho es que no todo lo que hay en la Iglesia es contemporáneo con su nacimiento; que eso ha ido formándose poco á poco, y no creo que haya persona alguna que sea capaz de sostener, que desde el nacimiento de la Iglesia, ya estaban organizados sus tribunales en la forma en que lo están actualmente.

Pero no he dicho que sean nuevos, desde que contra esos tribunales se levantaba el recurso de fuerza. Cuando ménos, serian contemporáneos de aquella resistencia.

*Sr. Estrada—*Contestaré al señor Ministro de Justicia, ya que acaba de decir que no espera encontrar persona que afirme que la existencia de los tribunales con jurisdicción exterior es contemporánea de la fundación de la Iglesia, que ha encontrado á esa persona.

En efecto, en el Evangelio mismo consta que el Señor recomendaba á sus discípulos que controvertieran dentro del seno mismo de la Iglesia, las cuestiones que entre ellos pudieran surgir.

En las epístolas de San Pablo, hay dos pasajes: en uno, dá reglas sobre procedimiento en materia de juicios al Obispo Timoteo, y reconviene en otra á los fieles de Corinto por cometer el abuso de llevar sus contiendas ante los jueces paganos de los tribunales seculares.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública—
¿A cuántos siglos del nacimiento de la Iglesia?

*Señor Estrada—*En tiempo de San Pablo señor.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública—
Pero ¿á cuánto tiempo del nacimiento de la Iglesia?

Señor Estrada—El año 66 de Jesucristo.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública—
Sesenta y seis años hacia, lo que no era ya contemporáneo del nacimiento de la Iglesia.

Habia Obispos en aquel tiempo ; pero tampoco habia tribunales.

Señor Estrada—Los hubo desde la resurreccion del Señor.

Los Obispos fueron investidos de facultades judiciales en el fuero exterior. Los tribunales de la Iglesia son, por consiguiente, contemporáneos de su nacimiento.

Y habiendo sido arrastrado por la interpelacion del señor Ministro á demostrar la existencia de estos tribunales en épocas tan primitivas, escuso, señor Presidente, otros antecedentes [que podrian tambien demostrarla así como su libre funcionamiento á través de los siglos.

Queda, por consiguiente probado que la existencia de los Tribunales de la Iglesia es tan antigua como ella, y queda tambien probado que la existencia de los recursos de fuerza no es antigua ni debida á concordia entre la Iglesia y el Estado, sino que, por la propia confesion del señor Ministro de Justicia, ha sido una arma de guerra del Estado contra la Iglesia.

El señor Ministro de Justicia añadió que no hay razon ninguna para conjeturar que en los Tribunales de la Iglesia, encuentren los litigantes suficientes garantias, ya por razon del procedimiento, ya por la competencia de los jueces.

Los Tribunales de la Iglesia son compuestos de hombres, y no creo que sean hombres superiores á ellos los que componen los Tribunales civiles, y, como se ha demostrado perfectamente, la facultad de interpretar la ley corresponde á los Tribunales de la misma naturaleza que los poderes de los cuales emana.

Y recordaba á este propósito el señor Ministro el antiguo y famoso Tribunal de la Inquisicion.

Desgraciadamente, no se puede tocar cuestion alguna, en la cual se ventile derechos de la Iglesia, sin que este fantas-

ma de la Inquisicion se haga aparecer de una manera ó de otra.

Yo no negaré al señor Ministro los abusos á que ha llegado el Tribunal de la Inquisicion en España y en Portugal. Pero yo quiero preguntar, sí, al señor Ministro de Justicia, si han sido los recursos de fuerza acaso, si ha sido la accion del Estado, si ha sido la intervencion del poder civil, la que ha morijerado á esos Tribunales, la que ha servido de amparo á todos aquellos que podian ser víctimas de sus abusos.

No fué por medio de los recursos de fuerza, no fué por medio de los reyes, como la Inquisicion fué contenida en sus abusos.

Fueron los Papas Sisto 4º, Julio 2º, Leon 10 y otros, es decir, las autoridades superiores de la Iglesia las que, para ejercer actos de misericordia aun sobre los criminales, redujeron, dentro de los términos estrictos de la justicia y de la caridad, los procedimientos de esos tribunales, ó por lo menos hicieron esfuerzos enormes, no siempre seguidos de éxito por conseguirlo, y no siempre seguidos de éxito porque venian á contrariar á esos mismos poderes temporales, á los cuales el señor Ministro de Justicia decia que deben entregarse los hombres, dándoles la soberanía ilimitada y absoluta, porque son los únicos capaces, por su propia naturaleza, de proteger el derecho y la justicia.

Sin duda, señor Presidente, que el Estado tiene una soberanía; sin duda esa soberanía, como el señor Ministro de Justicia decia, viene de Dios; pero todas las potestades vienen de Dios *ordenadamente*, en una gerarquía á la cual se acomodan por la razon de sus fines, y de su naturaleza adecuada á sus fines.

El Estado es la sociedad uniformada por el principio de autoridad, á fin de definir el orden de derecho, y concordar todos los órganos que la constituyen. Es el principio formal del organismo social.

Pero el fin del hombre no se consume sobre la tierra; el fin del hombre se consume en una vida ulterior. La Iglesia

es el órgano de la revelacion divina; ella tiene la potestad de enseñar, ella tiene la mision de llevar á los hombres á su fin último y supremo.

Por eso la Iglesia escapa del rádio del organismo social; por eso forma un órden de relaciones diverso; por eso forma una sociedad perfecta, es decir una sociedad soberana, y siendo una sociedad soberana, no es un colegio nacional dentro del Estado sometido por consiguiente á la soberanía local; tiene existencia propia, tiene la facultad de dictar leyes y de organizar los medios de hacer efectivas estas leyes.

Tiene, por consiguiente, una potestad legislativa, como tiene una potestad docente, y tiene tambien la potestad judicial independiente de la del Estado, y que no puede en manera alguna ser trabada.

Ahora, si esta doctrina, que es la única sobre la cual puede hacerse reposar un órden de instituciones verdaderamente regular y libre, se opone á aquella otra, segun la cual la soberanía de los Estados no reconoce ningun límite y se estiendo á todo cuanto pueda concebirse, á todo cuanto puede ser imaginado, entónces se lleva á los pueblos á extremos totalmente contrarios de aquellos que el señor Ministro de justicia ha manifestado amar tanto

El principio del derecho divino de los reyes, que es un principio anti-católico, se vé renacer en los tiempos modernos bajo la paradoja de la soberanía del pueblo. Atribuyendo á un sugeto ó á otro un poder que no reconoce ningun límite, un poder que no está enfrenado ni por la autoridad de la Iglesia ni por el derecho natural ni por ninguna otra regla, se constituye una verdadera, positiva y fundamental tiranía.

Esa tiranía era la forma de constitucion de todos los Estados paganos. Contra ella ha reaccionado el Cristianismo, precisamente en virtud de este principio de la libertad de la Iglesia, de su soberanía absoluta; y en los tiempos calamitosos de la Edad Media y poco despues, ejerciendo ese grande poder que parecia censurar el señor Ministro de Justicia...

Es verdad que en siglos de mayor fé, los Papas han absuelto pueblos del vínculo de fidelidad y han destronado á reyes.

De esa manera, señores, han contenido á los tiranos, y han enfrenado los movimientos anárquicos de las naciones! De esa manera han constituido la civilizacion moderna y han fundado ese régimen de libertad de que hoy dia quiere privarse solamente á la Iglesia.

Si hemos de sostener, por consiguiente, las verdaderas y sanas doctrinas sobre las cuales se funda todo este régimen de instituciones—que amo yo tanto como el señor Ministro de Justicia,—ha de ser dejándolo sobre su base natural, y no sacándolo de la única fuente que contiene abundante sávia para rejuvenecerlo y mantenerlo en su vivacidad y movimiento.

Pasando ahora á la observacion que el señor Diputado por la Capital tuvo la bondad de hacerme ántes de que yo tomara la palabra, diré brevemente, que del punto de vista constitucional, hay dos consideraciones que tener en cuenta.

● La Constitucion Argentina es, en lo sustancial, cristiana reconoce la existencia de la Iglesia, no como una comunidad accidental,—formada por participacion de ilusiones ó de preocupaciones, organizada dentro del territorio argentino,—sino la *Iglesia*, la Iglesia como sociedad perfecta, la Iglesia como sociedad de doctrina, como sociedad revestida de poder, como depositaria de la revelacion cristiana. Y establece que las relaciones del Estado con la Iglesia deben ser definidas en la forma de un Concordato.

Por consiguiente, no se arroga la Constitucion la facultad de que el poder político ó civil dirima por sí mismo todas estas dificultades y zanje todas estas cuestiones ó controversias,

Es verdad que hay artículos en los cuales se refiere al Patronato; y los hay que se refieren á otras de las regalías tradicionales del Estado español, que se presume, por algunos, haber sido trasmitidas á los gobiernos independientes de América. Pero es entendido que esas declaraciones ó

cláusulas de la Constitucion tienen solo un valor condicional.

La Constitucion establece qué poderes ejercerán tal ó cual facultad, si será el Poder Ejecutivo ó el Judicial, pero es en el caso que la potestad supuesta en el ejercicio de esta facultad sea adquirida por el Estado. ; En qué forma? En la forma correcta, en la forma que viene del principio de la independencia de la Iglesia respecto del Estado, en la forma que la Constitucion misma establece cuando dice que debe celebrarse Concordatos entre la Iglesia y el Estado.

Ha recordado tambien el señor miembro informante de la Comision, creo, que la Constitucion de 1853 habia establecido como una de las facultades de la Suprema Córte de Justicia la de entender en los recursos de fuerza.

El número ocho de "El Redactor" de la Convencion revisora de la Constitucion de Buenos Aires contiene una exposicion que creo poder atribuir al señor doctor Velez Sarsfield y que sirvió de base á la eliminacion de esa cláusula.

Es verdad que, como el señor miembro informante lo recordó al principio de esta sesion, el señor doctor Velez decia que los recursos de fuera podian ser una facultad de los tribunales de provincia, mas bien que de los tribunales nacionales. Pero lo decia condicionalmente : en el caso de que los recursos de fuerza subsistieran.

Por lo demás, el señor doctor Velez era adverso á los recursos de fuerza, y contra ellos espuso razones análogas á las que el señor Diputado por Córdoba manifestó en la sesion del viérnes pasado, cuando contestó á mi primer discurso.

No creo que haya en la Constitucion ningun otro antecedente relativo á la materia, sino estos dos : la eliminacion de los recursos de fuerza ; antecedente que no es por cierto favorable á aquellos que creen interpretar bien el espíritu de la Constitucion sacándolos del fuero federal, para llevarlos al fuero provincial ; y el reconocimiento explícito que ella hace de la necesidad de celebrar Concordatos con la Santa Sede, para dirimir todas estas cuestiones.

— Demostrado por consiguiente, que aun cuando diéramos á la Constitucion la interpretacion más rigurosa, llegaríamos siempre á consecuencias perfectamente concordantes y congruentes con la buena doctrina cristiana,—que es la buena doctrina social y política,—insisto en aconsejar á la Cámara, no obstante las razones espuestas por el señor Ministro de Justicia, la eliminacion del inciso que está en discusion.

He dicho.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pido la palabra.

Quiero dejar espresada con precision mi idea respecto á un punto que no es de importancia, pero que tiene ciertas atinencias con la erudicion en esta materia, en la cual confieso la inmensa superioridad del señor diputado que deja la palabra.

Lo que he dicho, quiero decir, que es y será verdad, es lo siguiente : que la organizacion actual de la Iglesia con todos u elementos, con todos sus recursos, con todos sus tribunales con todas sus autoridades, en una palabra, no es ni ha podido ser contemporánea con el nacimiento de esa Iglesia.

El señor diputado me contestó al momento, habia obispos, habia

Sr. Goyena—Y es cierto

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Si le llaman obispo á San Pedro !

Sr. Goyena—Sí, señor

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pero no en las condiciones, que entendemos nosotros como propias de los obispos actuales y las que la Cámara ha entendido apreciando lo que he querido decir al referirme á la organizacion actual de la Iglesia. Es Evidente. ¿Dónde estaba la catedral, el cabildo

Sr. Estrada—En el Cenáculo.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Así, con esa clase de metáforas, habia de todo desde el principio del mundo !

Sr. Estrada—Me pregunta dónde estaba ubicado un establecimiento, y yo se lo digo.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pero existía la organizacion actual. No son los cánones de aquel tiempo. Es sabido que toda la legislacion se ha formado poco á poco. Y el señor diputado por mas erudicion que tenga, no puede decir que todo ha salido de golpe, despues del último suspiro de Jesu-Cristo: obispos diáconos, sub-diáconos, chantres, sochantres!—(*Risas y aplausos.*)

Siento que se hagan manifestaciones inadecuadas con motivo de lo que acabo de decir. Este es un argumento formal, y lo presento como tal.

Sr. Estrada—Por eso le digo formalmente tambien: que en lo que el señor Ministro quiere llamar la catedral, en el Cenáculo, el dia de la ascension del Señor habia obispos, presbíteros, diácoros, sub-diáconos.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—...Cardenales, obispos... y todo lo demás! Sostengo que no habia tal cosa.

Muy bien, señor; si se ha formado así esa legislacion, se ha formado de un modo anormal.

Yo no puede admitir que así se haya formado!

Si ha formado así, se ha formado en contra, de todas las reglas humanas de procedimiento, que obligan á ir poco á poco, añadiendo, quitando segun sean las necesidades que haya que atender.

Hay otro punto que no quiero dejar pasar, que ha tocado el señor diputado.

El ha dicho: la Iglesia tiene sus preminencias, no es alcanzable por el poder civil, vive de un modo especial, apartada de las reglas generales de la sociedad civil, constituye una sociedad perfecta; tendrá relaciones, pero no tiene subordinaciones.

Creo que estas son poco mas ó menos sus palabras, ¿no es así?

Sr. Estrada—Sí, señor.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Muy bien.

Nada de eso puede tener una entidad que no puede hacer respetar sus decisiones, que necesita del poder civil para

hacerlas efectivas, que no puede vivir sin el poder civil, que no tiene ni la menor sombra del poder desde el momento en que le falte el apoyo de la ley civil.

Sr. Goyena—¿Quién apoya á Leon XIII?

Sr. Ministro de J. O. é I. P.—La soberanía...

Sr. Goyena—La soberanía del Papa.

Sr. Ministro de J. O. é I. P.—¿Cómo ha de ser la Iglesia soberana si no puede hacer respetar sus principios y sus disposiciones por su propia autoridad, y sin el apoyo de una entidad extraña?

Sr. Estrada—En buenas instituciones cristianas, señor Ministro, el Estado *debe* la proteccion de sus fuerzas á las disposiciones de la Iglesia.

Sr. Ministro de J. O. é I. P.—Esto es la mismo que decir: El estado conserva su soberanía y la puede *prestar* á la Iglesia, pero residiendo en él

Sr. Estrada—Lo debe.

Sr. Ministro de J. O. é I. P.—Muy bien.

Entónces esta sociedad tan perfecta de que el señor diputado nos habla, es una sociedad imperfecta, á mi modo de entender, porque no puede hacerse efectiva su institucion sino con el concurso, con la concesion y con la fuerza que le presta el poder civil. Por eso sostengo que no hay mas poder que el poder soberano del pueblo, representado por su gobierno.

El señor diputado nos decia que este era un poder opresor.

No, señor, no es exacto; nadie se oprime á sí mismo!

Eso seria lo mismo que sostener que la circulacion de la sangre es un gérmen de muerte, cuando mantiene la vida.

Nadie puede decir que se tiraniza á sí mismo cuando se hace un acto de su propia voluntad: esa es una pradoja!

Sr. Estrada—La soberanía de la multitud es la opresion de todos los individuos.

Sr. Gomez—Y en nombre de la voluntad de esa muchedumbre es que el señor diputado está sentado en este recinto.

Sr. Goyena—; El señor Ministro sostiene que la policia es mas que la Suprema Corte!

Sr. Leguizamon—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio, despues del cual hará uso de la palabra el señor diputado.

—Así se hace.

—Pocos momentos despues continúa la sesion.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado por Entre-Rios.

Sr. Leguizamon—Señor Presidente: Entro en esta discusion con el temor natural que debe supenerse cuando ella ha sido tratada estensa y lucidamente por algunos de los primeros oradores que tiene la Cámara.

Mi opinion habria sido, como lo manifesté á alguno de mis honorables colegas, anteriormente, no dar una extension tan considerable á este debate.

Pero respetando la libertad natural que cada uno de los miembros de la Cámara tiene para la esplanacion completa de sus ideas, creo, á mi vez que debo tocar, aunque no sea mas que de paso, los tópicos que se presentan como dominantes en el punto incidental de la ley que discutimos.

Hay desde luego, á mi entender, una cuestion de forma que afecta á las reglas parlamentarias de la discusion.

Esa cuestion de forma, seria, á mi juicio, esta: Nos estamos ocupando, en una ley de orgazacion de los tribunales, de las facultades que deben tener los jueces y corporaciones judiciales que hemos organizado por esa misma ley.

Al llegar al punto que se relaciona con las facultades que deben tener las Cámaras de Apelacion con los Tribunales de la Capital, se encuentra este inciso, en el cual se ha detenido el debate. La Cámara de lo Civil conocerá en última instancia de los recursos de fuerza.

La sola manera de redactarse este inciso, demuestra que no se trata de una cosa nueva sinó de algo que se encuentra establecido, incorporado á nuestra legislacion y que tiene una

denominacion y un sentido completo en la inteligencia general de todos los que manejan esta clase de asuntos.

Lo pertinente entónces, á mi entender, es dicuir si conviene atribuir el conocimiento de los recursos de fuerza á la Cámara de lo Civil de la Capital, ó si á algun otro Tribunal.

Me habria explicado, desde este punto de vista, que hubiesen hecho objeciones respecto á la conveniencia y propiedad de atribuir á la referida Cámara el conocimiento de este asunto; pero no me explico claramente cómo es qué se viene, con motivo de este incidente, á discutir la existencia, legalidad y conveniencia de los recursos de fuerza.

La Comision se encuentra entónces en su verdadero terreno cuando sostiene que, dicutiéndose esta ley en el punto á que me he referido, la Cámara de lo Civil debe conocer en última instancia de los recursos de fuerza.

No se trata de una ley de procedimientos en la cual seria permitido sostener, ámpliamente ó restringir las materias que deben comprender los asuntos que se llevan ante los tribunales.

Esa seria entónces la cuestion de fondo: saber si deben existir ó no en nuestros procedimientos judiciales los llamados recursos de fuerza.

La discusion debia detenerse en este punto, y creyendo que es lo correcto no pasar de allí, habia pensado, y así lo haré, votar por el inciso como lo propone y lo sostiene últimamente la Comision.

Sin embargo, como el hecho de haber penetrado en el fondo del asunto y de haber entrado á discutir con entera libertad las cuestiones que directa ó incidentalmente se relacionan con el fundo de ella, pudiera dejar en el ánimo de algunos miembros de la Cámara la conviccion de que este inciso está mal colocado donde la Comision lo ha propuesto, voy á entrar, aunque sea ligeramente, á examinar tambien el fondo del asunto bajo su faz constitucional y bajo su faz legal.

Los recursos de fuerza existen incorporados á nuestro de-

recho público, desde nuestra existencia independiente como Nacion. Existian antes tambien incorporados al derecho público de nuestra madre, la España, desde varios siglos anteriores á nuestra independendencia.

Los motivos por los cuales ellos fueron creados y tomaron un asiento en las leyes españolas, han sido dados de una manera somera, atribuyéndose por unos al sentimiento de la independendencia del poder civil, en oposicion al poder absorbente de la Iglesia; por otros, como un medio de defensa para los derechos del ciudadano que actuan en la vida colectiva de una nacion.

No me seria dado, señor Presidente, pronunciar me de una manera firme y segura sobre la propiedad de una ú otra de estas explicaciones; basta á mi propósito y á mi conviccion hacer presente que uno de los primeros actos de nuestras autoridades, despues de la independendencia, fué recordar la existencia de los recursos de fuerza y atribuirlos al poder civil de la República.

El decreto de 1813, muy poco posterior á la proclamacion de nuestra independendencia, los consignó de una manera expresa como atribucion de los altos tribunales civiles. El reglamento del Congreso del año 17 confirmó la existencia de los recursos de fuerza como una atribucion de los altos tribunales civiles del país; y todas las leyes y decretos posteriores, comprendido el decreto del año 34, que organizó y estableció los tribunales eclesiásticos, confirmaron siempre y de una manera uniforme la existencia de los recursos de fuerza como un derecho innegable del poder civil para los casos que él los comprenden.

La Constitucion del 53, que se ha recordado antes, consignó la existencia de estos recursos de fuerza y atribuyó su conocimiento, segun tambien se ha recordado, á la Suprema Córte de la Nacion

La reforma del año 60, sacando el conocimiento de estos asuntos de aquel Supremo Tribunal, los reservó para el conocimiento de los altos tribunales de provincia, punto en el

cual existe una paridad casi completa á aquel que se relaciona con la jurisdiccion sobre la prensa; el cual tambien, por una coincidencia casi feliz, ha venido incidentalmente á tratarse en la discusion de esta ley, deteniéndola en su marcha al parecer natural y tranquila. Tanto el conocimiento de los recursos de fuerza como la jurisdiccion sobre la prensa fué dejada por la Constitucion de 1860 al conocimiento de los tribunales provinciales.

El dia que la ciudad de Buenos Aires fué declarada Capital de la República y que se juzgó necesario, como condicion de su vida regular, dotarla de tribunales especiales para la administracion de justicia, la disposicion que hoy discutimos fué consignada tambien en los mismos términos como atribucion acordada á la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

El proyecto que hoy se presenta no hace, entónces, sinó confirmar de una manera exacta lo que ya era parté de nuestro derecho público antes de ser una Nacion independiente como República; lo que ha sido confirmado por cien actos durante el largo tiempo que hace á que somos una Nacion soberana; lo que fué consagrado últimamente por la ley de 1881, cuando, por primera vez la República se dió su Capital definitiva.

Recuerdo á designio estos antecedentes legislativos con respecto al asunto, para hacer esta pregunta: ¿qué motivos graves y extraordinarios podrian encontrarse hoy para borrar de una plumada lo que está adherido á nuestro derecho como Nacion, despues de una tradicion tan prolongada? ¿Qué causas tan serias, qué acontecimientos particulares han podido ocurrir desde 1881, hasta la fecha, para que el mismo Congreso Argentino que sancionó hace apenas cinco años esta reforma por una inmensa mayoría (49 votos contra 19, me parece,) puede haber modificado su opinion al extremo de que sea necesario volver sobre el pasado y suprimir de una ley de organizacion de los tribunales la facultad que se consigna en el proyecto que discutimos?

Me permito llamar la atencion de la Cámara sobre esta

consideracion al parecer incidental, sin embargo, de gran trascendencia para mi espíritu.

Pero se dice, señor Presidente, lo que se ha dicho siempre: Los recursos de fuerza importan una depresion, un ataque á la independendencia de la Iglesia católica.

Acabo de decir: “lo que se ha dicho siempre, porque desde que existen los recursos de fuerza la Iglesia ha pensado siempre lo mismo, y á pesar de haber ella pensado de esta manera y de haberse manifestado consecuente, como en la generalidad de sus actos, con su propia posicion, los recursos de fuerza han existido, se han practicado y se conservan en el poder nacional como uno de los medios de accion que se deducen de la propia soberanía.

Para justificar esta aseveracion, de que los recursos de fuerza son un ataque á la independendencia de la Iglesia, se afirma que ellos van en su alcance hasta revocar ó anular los fallos de los tribunales eclesiásticos.

La afirmacion seria verdaderamente lógica, si el hecho fuera completamente cierto.

Pero, no es cierto, señor Presidente.

Los recursos de fuerza no tienen mas alcance que la materia de forma.

Cuando un juez civil conoce de cualquiera de los recursos de fuerza no vá al fondo del asunto en sí. Respeta entónces siempre lo que constituiría la independendencia de la Iglesia, lo que es de su facultad privativa: lo espiritual, el dogma, lo disciplinario.

Bastaría examinar cualquiera de los tres recursos de fuerza para comprender que mi afirmacion es exacta y que ella reposa en la disposicion espresa de las leyes que crearon los recursos de fuerza, y que los han reglamentado durante la dominacion española y posteriormente, durante nuestras leyes patrias.

En el primero de esos recursos, en el de conocer, que, como se ha dicho con entera propiedad, se reduce á una cuestion de compentencia, el tribunal se limita á examinar,

prima facie, la materia que constituye la contienda, y á declarar, si á su juicio es materia de jurisdiccion civil, que los autos pasen al juez que corresponde, y, si es materia eclesiástica, á devolverlos al juez eclesiástico para que siga conociendo del asunto.

Como generalmente la contienda de competencia es preliminar á todo juicio, no hay propiamente nada en discusion, sino la simple enunciacion de una demanda.

La autoridad civil no necesita, entónces pronunciarse sobre este primer recurso, ni entrar al fondo de la materia que se discute, ni revocar, ni anular, ni desconocer ningun procedimiento del juez eclesiástico.

La declinatoria es una excepcion prévia al juicio.

El que conoce de la excepcion, lo saben todos los que tienen nociones de jurisprudencia, no necesita conocer del fondo del asunto.

En el segundo de los recursos, aquel que se refiere al modo de conocer y proceder, el juez civil, autorizado para conocer de ese recurso, no hace sino examinar si se han violado los procedimientos esenciales al juicio, en la demanda, en la contestacion, en los medios de defensa, en los términos, y se pronuncia en favor de la violacion del procedimiento, que es lo que se llama la fuerza, ó declara que se ha procedido bien, devolviendo en uno y otro caso, los autos al juez eclesiástico para que acuerde la reforma del procedimiento en garantía del litigante, ó para que continúe su procedimiento.

En este caso tampoco el juez civil interviene en el fondo de la materia del asunto, que es en lo único que el tribunal eclesiástico puede cifrar su independendencia, porque se relaciona con sus facultades privativas sobre el juicio. El tercero de los recursos de fuerza que es el que consiste en denegar una apelacion, como se dijo pefectamente, puede muy bien ser incluido en el segundo de los recursos, porque, al fin, se trata simplemente de una violacion de procedimiento, ó de averiguar si se ha violado una garantía para un litigante; y la investigacion del juez civil se limita completamente, á sa-

ber si ha sido violada la garantía del litigante, en negarle ó acordarle un recurso que por derecho habria debido corresponderle.

Si á esto se agrega que los procedimientos regulares del juicio, tanto en lo civil como en lo eclesiástico, son comunes, porque son de derecho natural, y aquellos que son de simple derecho positivo están generalmente armonizados, se vé que el juez civil no interviene por razon del conocimiento del recurso propiamente, en el fondo del asunto, en lo que constituye la peculiaridad, la independendencia de la Iglesia.

¿Porqué existen entónces los recursos de fuerza, se preguntan algunos? Y han llegado á decir: En la situacion actual de la sociedad moderna estos recursos no tienen efecto, no tiene eficacia, no tienen aplicacion.

Indudablemente que no la tendrían, señor Presidente, si el objeto de los recursos de fuerza hubiese sido solo munir al poder civil de facultades transitorias de defensa ó de hostilidad como algun señor diputado ha creído que eso significaban los recursos de fuerza; pero cuando se demuestre, como me parece que será fácil, que los recursos de fuerza responden á necesidades sociales y políticas de un carácter superior y permanente; cuando se recuerde lo que acabo de manifestar, que ellos respetan siempre en el fondo la independendencia del poder eclesiástico, me parece que será fácil llegar á esta consecuencia: los recursos de fuerza deben mantenerse porque son en poder de la sociedad civil, un medio indispensable de la proteccion sobre los ciudadanos sometidos á un poder estraño dentro de su territorio, como es el poder de la Iglesia.

La Iglesia es un poder independiente, se dice; y se agrega como una consecuencia de esta independendencia; es una sociedad perfecta.

Me parece que el señor Ministro ha demostrado con una observacion, hace un momento, que no es una sociedad perfecta, desde que necesita para la ejecucion de sus actos, pedir auxilio al poder civil.

Pero, en fin, no entra en mi propósito examinar en detalle las condiciones de perfeccion que la Iglesia pueda tener como una sociedad. Basta simplemente presentar la cuestion bajo esta faz.

Es una sociedad independiente, una sociedad perfecta, una institucion soberana.

Como yo no concibo que puedan coexistir dos soberanos en el territorio nacional, con iguales medios de vida, con iguales propósitos de dominacion, ejercitándose sobre la misma masa de séres que se llaman los ciudadanos: deduzco entónces, que la sociedad eclesiástica debe ser superior á la sociedad política, y en este caso ésta le debe estar subordinada; ó bien que la sociedad eclesiástica debe ser inferior á la sociedad política, y en este caso la sociedad eclesiástica debe estar en algun sentido subordinada á aquella.

No pudiendo coexistir dos soberanos igualmente poderosos y con medios completos de accion sobre los ciudadanos, es indispensable reconocer que para la armonia social, para evitar la anarquía de todos los intereses que se relacionan con los individuos, alguien, en ciertos casos, debe tener cierta superintendencia, cierta superioridad, para decidir los conflictos, ó de jurisdiccion ó de procedimiento, que puedan afectar la conciencia, ó la vida de los ciudadanos.

¿Cuál seria entónces, de estos dos poderes, el que debería tener esa superioridad?

¿Cual seria el juez que resolvería los conflictos, ó en lo relativo á la jurisdiccion, ó en lo relativo á las violaciones del procedimiento, ó en lo relativo á la denegacion de los recursos legítimos?

¿Seria el poder de la Iglesia?

Me parece que ningun hombre que piense como ciudadano, por más católico que sea, puede asentir á esta conclusion.

Para evitar entónces la anarquía social, en aquello que afecta al conflicto de verdaderos intereses, ejercitándose sobre una misma persona, es indispensable que el poder civil sea superior al poder eclesiástico.

Si la noción de la soberanía nacional es excluyente de toda otra soberanía dentro de los límites del territorio, el juez que emana de la soberanía nacional debe ser forzosa y necesariamente superior al juez eclesiástico, porque, de otra manera, completamente quedarían alteradas todas las buenas nociones de la soberanía.

La Constitución, señor Presidente, se ha fundido en el mismo molde de estas nociones, que son las únicas que los pueblos modernos tienen, como dogma de su nacionalidad.

La Constitución no ha reconocido á la Iglesia católica como una soberanía igual á la soberanía nacional, dentro de su territorio. No hay una sola palabra, en la Constitución, de donde pueda deducirse una afirmación parecida.

La Constitución ha considerado á la Iglesia católica como un culto, como una religión, como una creencia. Creencia preferente para ella, puesto que impone al gobierno de la nación sostenerla.

Mientras tanto, aun la palabra misma lo traduce. No dice: sostener á la Iglesia católica, como un poder independiente; dice: "Sostiene el culto."

En Francia, se sostienen seis cultos. Cuestión de número simplemente.

El católico, no es, entónces, á los ojos de la Constitución, sino un ciudadano, un habitante. Y todavía, señor Presidente, no puede ejercer su culto, sino con arreglo á las leyes que reglamenten su ejercicio!

En este caso, el católico está en las mismas condiciones del que no es católico, del disidente, del que teniendo garantida por la constitución, la libertad del ejercicio de su culto, aspira y tiene derecho á las mismas garantías, á las mismas prerrogativas que el católico.

Determinando un poco la necesidad de sostener estos recursos, en presencia de la Constitución, recordemos un hecho: el código civil ha sometido al conocimiento exclusivo de los tribunales eclesiásticos las cuestiones matrimoniales y de divorcio entre católicos y protestantes.

¿ Debemos confesar que el código civil ha atacado las garantías acordadas por la Constitución, ó debemos tratar de armonizar las disposiciones del Código Civil con la Constitución ?

Me parece que el buen criterio aconseja hacer lo último, y no lo primero.

¿ Con qué derecho podríamos declarar independiente de todo control, de toda superintendencia, al tribunal eclesiástico, cuando el Código Civil le ha atribuido el conocimiento esclusivo de las cuestiones matrimoniales entre católicos y disidentes ?

¿ No sería esto algo mas que una contradicción violenta con la declaración de principios de la Constitución ?

¿ No sería llevar un ataque á la conciencia de los disidentes, imponiéndoles la sumisión á un juez que no es el suyo, que no es de su creencia, ni de su culto ?

Yo deduzco, pues, de estas disposiciones de la Constitución y de estas disposiciones posteriores de nuestro código civil, que la existencia de un tribunal civil, que conozca de todo aquello que afecte á las condiciones del litigante, en su carácter de individuo, de ciudadano, es tanto mas necesaria, cuanto que es un medio de garantir las declaraciones y los principios consignados, respecto de cultos y de libertad de religiones, en la Constitución que hemos jurado.

Pero hay otra consideracion que surge igualmente de la Constitución.

Ella declara derechos y garantías esenciales á la existencia del ciudadano como á la del simple habitante.

Están consignados especialmente en artículo 18.

Ningun habitante de la República puede ser penado sin juicio prévio anterior al hecho del proceso, ni sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, su defensa es sagrada, su domicilio es inviolable, su correspondencia y sus papeles son igualmente inviolables, para el juez. No puede aplicársele tormento, ni puede ser obligado á declarar contra sí mismo. En fin, señor Presidente, no hay accion de un hombre que pueda ser sometida á los magistra-

dos, cuando no ataca el orden público y no perjudica á tercero.

¿Se han escrito inútilmente estos principios en nuestra Constitucion ?

¿No habrá juez, en nuestra tierra, que pueda hacerlos efectivos, en presencia de un hombre que se presenta diciendo :—El juez eclesiástico ante quien he sido llamado ha violado una de las garantías que me acuerda la constitucion ?

Yo pregunto si esta simple consideracion no basta para garantir la existencia de tribunales, en el país, que, con jueces eclesiástico, contra la Constitucion en la mano puedan defender, no solo contra jueces civiles y contra todos los jueces de la tierra al ciudadano que invoca una garantía de la Constitucion violada.

Esto es, pues, lo que llamaré la faz constitucional del asunto que se discute.

Los recursos de fuerza se hallan incorporados á nuestro derecho público. Los recursos de fuerza, legalmente considerados, no son un ataque á la independencia de la Iglesia. Constitucionalmente considerados, son un modo de ejecucion de las declaraciones consignadas en la Constitucion Argentina. Los recursos de fuerza tienen, pues, que ser sancionados, no digo por simple mayoria, sino por unanimidad, en un congreso que respete esa constitucion como la fórmula de su juramento.

No quiero ser mas extenso, porque me parece que la cuestion se hallaba bastante discutida, y, naturalmente, la Cámara debe encontrarse fatigada. Pero creo que puede hacerse una consideracion final.

La Constitucion ha establecido como atribuciones del Congreso, la de reglamentar el patronato nacional y la de arreglar el ejercicio (son sus palabras) del patronato.

¿Qué se entiende, entónces, por *patronato*? palabra que aparece tambien en nuestras leyes, como la de *recursos de fuerza*, sin mayor comentario.

El patronato, señor Presidente, es la regalía acordada y

reconocida á los gobiernos católicos ó á las naciones católicas para intervenir en alguna forma en la administracion de la Iglesia, mediante el deber que esas naciones y esos gobiernos contraen, de sostener el culto católico, y de apoyar á aquella, en las decisiones de propios jueces y de sus autoridades.

No entraré á averiguar si lo que se llama el *patronato* fué una concesion graciosa de la Santa Sede en su principio, ó si fué simplemente una concesion obligada por el concepto creciente de la soberanía de los pueblos, que formularon esta exigencia como un medio de vida, y de acuerdo con la Santa Sede. Me inclino á creer lo segundo; pero en fin, admito para mi propósito, que haya sido una concesion.

No por ser una concesion deja menos de ser un hecho incorporado á nuestras facultades nacionales, un privilegio de nuestra existencia nacional, una regalía nacional.

Los recursos de fuerza, aunque parezca una paradoja, son una emanacion del patronato, son actos de verdadera proteccion, de verdadera tutela.

Y este es otro concepto que es necesario dejar bien establecido, para no hacer una confusion inconveniente de ideas.

Los jueces civiles conocen de los recursos de fuerza como medio de tutelar la condicion de los ciudadanos, como un medio de protegerlos.

Y es por esto que los tratadistas sostienen, entre ellos muy notables tratadistas patrios y tratadistas españoles, que cuando los jueces civiles conocen de los recursos de fuerza, no ejercen acto de dominio, ni acto de jurisdiccion, sino acto de tutela, acto de superintendencia. Consideracion muy importante, porque ella excluye tambien el concepto equívoco de que los recursos de fuerza atacan la independendencia de la Iglesia, la independendencia de sus tribunales.

Los recursos de fuerza no son entónces una emanacion, una derivacion del patronato. Son tambien acto de proteccion, acto de tutelaje sobre la vida de los ciudadanos, que, aun llamándose católicos, son, sin embargo, habitantes y ciudadanos

dignos de la proteccion en todos los casos, de los jueces del país.

Señor Presidente :

Sancionando esta ley tal como la ha presentado la Comision, hacemos simplemente un acto público consecuente con nuestras tradiciones nacionales y con las disposiciones de la Constitucion que prescriben al Congreso arreglar el ejercicio del patronato. Este es un arreglo del ejercicio del patronato en lo relativo á los recursos de fuerza.

Precisamente arreglamos que estos recursos sean conocidos por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, en lugar de serlo por otro juez.

Sancionando esta ley hacemos tambien acto esencialmente constitucional, en cuanto proclamamos y confirmamos el ejercicio eficaz de las garantías que la Constitucion acuerda á todos los habitantes : sin distincion alguna, sea que pertenezcan á la comunion católica, sea que pertenezcan á las comuniones disidentes.

En fin, sancionando esta ley tal como se nos presenta, hacemos acto cristiano, verdaderamente cristiano : armonizamos la Constitucion y nuestros actos legislativos con la palabra de Cristo : Damos al César lo que es del César.

He dicho.

Sr. Goyena—Pido la palabra.

Señor Presidente :

Ensayaré una réplica al discurso que acabo de oir, no proponiéndome hacerla con gran extension, por las circunstancias en que se encuentra el debate, muy prolongado ya.

Espero tocar, sin embargo, todos los puntos fundamentales de ese discurso, y aún algunas observaciones del anterior, pronunciado por el señor Ministro, en la parte que no haya sido refutado ya por mi honorable colega el señor Diputado por Buenos Aires.

Yo entiendo, señor Presidente, que el discurso que acaba

de pronunciar el señor diputado por Entre-Ríos, puede dividirse de esta manera.

Primero : consideraciones sobre el carácter constitucional y legal de la cláusula que se discute; en seguida el exámen jurídico mismo del recurso de fuerza, en los tres casos en que los prácticos lo presentan; despues consideraciones generales sobre el Estado en sus relaciones con la Iglesia; y finalmente, la pretendida demostracion de que el recurso de fuerza está necesariamente incluido en las causas de patronato

Dividido así el discurso del señor Diputado, me parece que el proceso de la réplica puede facilitar la inteligencia de las observaciones que haré, dejándolas mas perceptibles al espíritu de mis honorables colegas.

Señor Presidente :

Yo no comprendo bien cómo el señor Diputado por Entre-Ríos haya pretendido esponer una série de consideraciones pertinentes y favorables al propósito en que se ha estendido, tomando precisamente la faz constitucional de este asunto.

El Congreso Argentino no puede legislar sino en uno de estos dos caractéres : ó como poder legislativo de la Nacion, cuando legisla para todo su territorio; como Legislatura especial de la Capital, que no tiene otra legislatura por nuestra organizacion política; que tiene en el Congreso el cuerpo que para las leyes locales tiene cada una de las provincias que forman la República Argentina.

Pues bien; bajo cualquiera de estos dos respectos, no encuentro pertinentes las observaciones de mi honorable colega por la provincia de Entre-Ríos.

Si es como Congreso Nacional, legislando bajo el criterio de la Constitucion, moviéndose como no puede hacerlo de otro modo, dentro de la órbita que la ley fundamental establece para él, basta tener en cuenta la reforma del año 60, para que se comprenda inmediatamente que no puede hacer revivir, en manera alguna, un recurso que ha sido borrado de la Constitucion, á pedido del jurisconsulto más notable

que hasta ahora haya producido la República Argentina, el doctor Velez Sarsfield.

Y hablo aquí de una manera asertiva, porque encuentro algo mas, para apoyar mi opinion en la del doctor Velez relativamente á los recursos de fuerza, que el "Redactor" que se publicó anexo al volúmen que contiene los debates de la Convencion.

Hay en el cuerpo mismo de este libro, un pequeño discurso del doctor Velez, que especialmente se refiere á los recursos de fuerza, y en el que propone su supresion, diciendo clara y terminantemente: La Nacion, los poderes federales, nada tienen que ver con estos recursos; el Congreso no legislará sobre ellos.

Del conjunto de atribuciones que se daban al Poder Judicial de la Nacion, ha quedado escludo el recurso de fuerza.

Ahora se dirá: ¿el Congreso, legislando para la capital, puesto que dá una ley de organizacion para los tribunales, puede considerar estos recursos?

Y entendia yo que la observacion que hacia el señor diputado por Entre-Rios, importaba decir: la Cámara no puede tomar otra resolucion á este respecto, que dejar, como una cosa inconvencible, lo que encuentre en las disposiciones legislativas vijentes sobre la materia.

Pero, señor, cuando el Congreso legisla en un caso como el que estamos considerando, cuando abraza todas las materias que comprende una ley de organizacion de los tribunales, es evidente que si puede establecer el recurso, que si puede incluirlo entre las atribuciones de los tribunales de la Cámara de apelaciones de la capital, puede tambien resolver en contra, suprimiéndolo.

El que tiene facultad para establecer, tiene facultad para suprimir: *Ejus est tollere cujus est condere*, como se dice en la escuela de derecho.

Bien; pero el señor Diputado iba mas adelante y estudiando cada uno de los recursos, pretendia establecer que en ninguno de ellos se afecta la independendencia de la Iglesia, que

en ninguno de ellos se vulneran los derechos que le pertenecen como á una sociedad perfecta é independiente del Estado.

Yo creo que la demostracion no ha sido concluyente, y espero, analizando en seguida del señor Diputado las mismas situaciones jurídicas á que él se ha referido, establecer que en todos y cada uno de esos casos de recurso de fuerza, se vulneran los derechos de la Iglesia, se hace ilusoria, se hace nugatoria la existencia de sus tribunales en la plenitud de facultades, con la seriedad y eficacia que sus resoluciones deben tener.

Si se trata del recurso de conocer, tiene que convenir el señor Diputado por Entre-Rios, en que el juez civil trae de los tribunales eclesiásticos el asunto é impide que ejerzan sus funciones.

Pero, señor! ¿ Como puede entenderse que no haya vulneracion de los derechos de Iglesia, que no haya afectacion de las funciones de los tribunales eclesiásticos, cuando se toma un asunto del que está conociendo el juez y se le quita la facultad de resolverlo ?

Cuando un juez que está conociendo de un asunto, recibe la intervencion de un poder extraño y se le quita la facultad de resolver en ese asunto, de pronunciar sentencia, ¿ hay acaso diferencia entre esto y el que el tribunal extraño anulara la sentencia que el tribunal eclesiástico hubiera dado ? ¿ Qué diferencia hay entre tomar la sentencia ya pronunciada é impedir su realizacion, é impedir de antemano que la sentencia misma se produzca ?

Hay ciertos puntos que cuando se afectan, se afectan necesariamente en todas las consecuencias que fluyen de ellos; é impedir á un juez que dicte su sentencia, vale tanto, evidentemente, como hacer ineficaz, como hacer nula su sentencia.

Se dice que cuando se trata del recurso en el modo de proceder, tampoco conoce el juez civil en el fondo del asunto, y que por lo mismo no afecta el derecho de la Iglesia.

Todos los que somos abogados, todos los que tenemos alguna versacion en los asuntos forenses, sabemos perfectamente

que la manera de llevar el procedimiento influye necesaria, inevitablemente, en la resolución de la causa; que producida la prueba en una ó en otra manera, que dirigidos los trámites legales en un rumbo ó en otro,—resultará comprobado tal ó cual hecho, resultará el fallo en un sentido ó en otro. Influir en el procedimiento es influir en el resultado. El procedimiento es el proceso, es el camino que se fija al asunto y por el cual se le impulsa; y es evidente que si la dirección se cambia, el resultado se cambia también: y el resultado es el fallo, el resultado es la sentencia. Luego llegamos al mismo fin en este caso que en el anterior.

Vamos por último al caso en que el recurso se llama por “no otorgar.”

¿Y puede escapar á la penetración mas vulgar, que otorgando el recurso de apelación, que haciendo que él se produzca cuando un juez eclesiástico lo niega, se cambia el fondo del asunto, se cambia la situación de los litigantes y el resultado del proceso?

Enunciar, aquí, es probar; enunciar es demostrar.

Luego, en cualquiera de los tres casos que se considere la intervención del juez civil, ella hace nugatorias las resoluciones del tribunal eclesiástico.

No abundaré á este respecto en las razones que se dieron cuando se trató por primera vez la materia, para mostrar que, de otros puntos de vista, esta solución de los recursos de fuerza es inaceptable también ante la sana doctrina.

Hacia otra observación el señor diputado por Entre-Ríos. Decía: todavía consentiría que fuera pertinente el que la Cámara se ocupase en tratar del recurso de fuerza para suprimirlo, como se propone, si estuviéramos estudiando una ley de procedimientos.

Pero, señor! Hago también un llamado á los abogados que se sientan en la Cámara para que ellos juzguen si es posible trazar una línea divisoria, de tal manera que se diga: Esto pertenece á la ley de procedimientos; esto otro pertenece á

la ley de organizacion de los tribunales ; lo uno está separado perfecta y claramente de lo otro.

Absolutamente nó, señor Presidense. Y basta lo que vá sancionado de la ley para que se convenza cualquiera de que no puede haber una ley de organizacion de los tribunales en que no se resuelvan puntos de procedimientos ; que no hay una ley de procedimientos que no esté correlacionada con la de organizacion de los tribunales, de tal manera que una ley de procedimientos puede ser inteligible y aceptable habiendo cierta organizacion judicial, y ser inaceptable si hay otra organizacion.

¿ Pero de qué nos hemos ocupado, en los dias anteriores ?
¿ Qué es lo que ha tenido la Cámara á su consideracion sino las apelaciones ; si se conceden ó no ; si el auto interlocutorio ha de ser apelable cuando causa gravámen irreparable ; ante quién han de ir los litigantes, en qué condiciones han de ser fallados los pleitos, cuál es la jurisdiccion, el alcance de las •tribuciones de las diversas magistraturas que componen la organizacion judicial ? ¿ Es este ó no procedimiento ?

Encontramos en la misma ley un artículo que me sugirió esta pregunta á los señores de la comision : « ¿ Cómo han de votar los jueces ? ¿ han de distinguir las cuestiones de hecho y de derecho ? » y me contestaban : No lo ponemos aquí porque está en la ley de procedimientos. Y, á la verdad, lo mismo puede estar en una que en otra : ley de procedimientos y ley de organizacion de los tribunales forman un todo orgánico. Luego si el señor diputado por Entre-Rios entendia que seria pertinente tratar de los recursos de fuerza, cuando se considerara la ley de procedimientos,— tiene forzosamente que convenir en que no es impertinente tratarlos, cuando se considera la ley de organizacion de los tribunales.

El Congreso en este caso, como Legislatura de la capital puede hacer lo que podria hacer tambien, lo que en mi concepto deberia hacer la legislatura de San Juan, la de Buenos Aires, •organizan sus tribunales y encuentran en la ley una

cláusula como esta. Si han podido sancionarla, si han podido establecerla, pueden perfectamente suprimirla.

Pero entro en un orden de consideraciones mas ámplio, siguiendo tambien allí al señor diputado por Entre-Ríos.

Señor: vemos aparecer á cada momento, ya en el discurso del señor Ministro, ya en el que acaba de escuchar la honorable Cámara, cierto concepto del Estado que pretende vincularse necesariamente á la única manera legítima de entender el patriotismo, como si todos aquellos que no arribáramos á las mismas consecuencias que los que quieren mantener estos recursos, fuéramos, sino antipatriotas, por lo ménos, tibios é indiferentes á los sentimientos que vibran en todo corazon bien puesto.

No, señor presidente. Se puede ser perfectamente patriota y no tener del Estado ese concepto bajo el cual lo vemos aparecer con frecuencia; concepto panteístico, absorbente, tuitivo hasta la exageracion, en tal manera que alguna vez podremos decir (y ha llegado ya el momento de decir) : ¡ Ojalá no nos protejieran tanto !

Sí, señor presidente: la situacion en que el Estado argentino está colocado respecto de la Iglesia Católica, que es una sociedad espiritual y visible á la vez y de la que forma parte la unanimidad moral, la inmensa mayoría de los argentinos, no es la que ha bosquejado el señor diputado por Entre-Ríos.

Sí, somos católicos y argentinos! Y cuando se toma esta afirmacion del punto de vista de la conciencia, yo, á mi vez, dirijo la pregunta hecha por él, en sentido inverso, al señor diputado, y digo: ¿ Coloca los intereses que se refieren á la eternidad bajo los cambios del tiempo, las vicisitudes de las pasiones y los mezquinos intereses de los partidos ?

No! Admitida la Iglesia Católica, tal como ella es, no como una sociedad anónima, no como uno de esos cultos que proteje indistintamente la Francia, segun decia el señor diputado agregando que era cuestion de número; no nos encontramos en presencia de una corporacion, de una *universitas*, como

dice el derecho romano ; nos encontramos con una institucion perfectamente establecida, con la amplitud de facultades indispensable para llenar su mision apostólica. No podemos reducirla al caso de una sociedad mercantil, sin tener el mas grande desprecio por los intereses de la conciencia al través de la historia y de las instituciones jurídicas.

No ; ha sido admitida la Iglesia católica como una gran institucion social. Y nuestra Constitucion, que se quiere interpretar de una manera materialista, como si el hombre no tuviera mas que los intereses externos, respeta esa Iglesia que representa los intereses mas nobles de la conciencia argentina en la inmensa mayoria de los que forman la nacion.

Esa Constitucion que contiene una cláusula con arreglo á la cual el primero de nuestros magistrados está en el dilema forzoso de ser católico ó perjuro,—no consiente que estas cuestiones sean tratadas de un punto de vista materialista ó anti-católico.

Yo digo entonces : no tenemos la pretension de suprimir el Estado. ¿ No vivimos en él ? ¿ No somos argentinos tambien ? ¿ No contribuimos á la formacion de las leyes ? ¿ No las respetamos ? No damos ejemplo de obsecuencia á sus preceptos ?

¿ Qué es lo que pretendemos ? Que se respete nuestra conciencia : no pedimos otra cosa al tratar de los recursos de fuerza : que se respeten los tribunales eclesiásticos, objeto legítimo de nuestra consideracion y á los cuales se debe proteccion asídua en el ejercicio de sus funciones.

Esas relaciones de la Iglesia y del Estado, decia muy sencillamente el señor diputado por Entre Rios, deben ser resueltas, en último caso, por el Estado ; nada hay superior á él.

No, señor ; el arreglo se efectúa de otro modo ; está indicado ya, la historia lo muestra : por concordias entre ambas potestades.

Desaparezca el espíritu de hostilidad ; desaparezca ese espíritu de soberbia absorbente que impide ver nada mas allá

del mundo material; sepamos que estamos vinculados á intereses de otro órden; inspirémonos en un espíritu sano, y la solucion se tendrá, por concordancias, por arreglos, reconociendo á la Iglesia lo que ella tiene necesariamente, por su mision divina. *XX*

Pero me llama mucho la atencion que, precisamente cuando se trata de recursos que han sido calificados recursos *de fuerza*, en ódio á la Iglesia, empleando una palabra injuriosa, tendria aplicacion en materia penal, porque fuerza es daño hecho torticeramente y del cual el hombre no se puede amparar, segun la ley de partidas — me llama mucho la atencion, digo, que se trate á los tribunales eclesiásticos como á criminales, como á bandidos. Se ha dicho que se han establecido, estos recursos, para defender á los ciudadanos, para librarlos de la iniquidad: eso se ha dicho en el fondo á pesar de la cultura del señor diputado por Entre Rios y de las formas que usó el señor ministro; como si el hecho de no admitir el recurso *de fuerza* equivaliera á dejar á la sociedad bajo el peso de grandes calamidades. ¿Y qué remedio se propone para ese mal imaginario? Establecer que el juez civil es competente en la materia civil y en la eclesiástica; es decir, establecer una monstruosidad, poner la fuerza en lugar de la justicia!

No hay lógica en esto, señor presidente.

Llego, por fin, á la parte en que el señor diputado por Entre Rios decia: constitucionalmente, estamos obligados á mantener el recurso de fuerza; no lo podemos abolir, es una cosa contenida en el Patronato.

Yo me refiero á los conocimientos elementales en esta materia relativa á las causas de patronato y de recursos de fuerza, y abro cualquiera de los autores españoles que la tratan. Los regalistas mas avanzados, el conde de la Cañada, Covarrubias, cualquiera de los que admiten y sostienen estos recursos, hacen distinciones fundamentales.

El recurso de fuerza se refiere á derechos privados; el re-

curso de fuerza procede ó tiene aplicacion en juicios contenciosos.

El recurso de proteccion, las causas de patronato, pertenecen á otra jurisdiccion, á otro órden, en la doctrina misma de los regalistas.

Las audiencias, los tribunales ordinarios conocian de los recursos de fuerza; las otras causas se llevaban al consejo de Castilla y hasta al mismo soberano.

En las cuestiones de patronato está afectado un interés general.

En los recursos de fuerza el derecho está comprometido en la forma de una causa contenciosa que va ante el tribunal eclesiástico.

Pero se dirá: ¿á esto se reduce el recurso de fuerza? Si es solamente un derecho de los individuos que pleitean ó tienen accion ante el juez eclesiástico, ¿por qué se le dá tanta magnitud á esta cuestion?

Es que bajo el punto de vista de la Iglesia, la intromision del poder civil en causas que afectan la conciencia, que afectan la independéncia de la Iglesia, los recursos de fuerza son gravísimos como cualquiera otra invasion de sus derechos y de su soberania.

El Señor Ministro, sin que yo me dé bien cuenta hasta ahora de por qué generalizaba tanto, del punto de vista histórico, las observaciones con qué principiaba su discurso, pretendió hacer una especie de proceso de la Iglesia, que ha sido brillantemente refutado por mi honorable colega el señor diputado por Buenos Aires. Pero yo no dejaré la palabra sin volver sobre esa faz del discurso del señor Ministro. Yo no podria tolerar, y no podria silenciar, teniendo una banca en esta Cámara, que se haya espresado con tanta ligereza, con tanto inconsideracion, sin el respeto que un ministro del Culto,—no de los cultos,—debe profesar á la religion católica.

«La Iglesia tuvo un gran poder». «Un Papa trazó una línea divisoria para la América». «La Iglesia estimuló las cruzadas».

¿Qué hay en estos hechos? Tuvo un gran poder! ¿Pero cómo lo usó? Para bien de la humanidad, para la civilización del mundo!

La Iglesia estimuló las cruzadas. ¿Qué fueron las cruzadas? La historia lo dice: un levantamiento de los pueblos en nombre de un interés noble; no en nombre de un interés material, sino en nombre de un interés elevado! Tránsito, manifestación de los pueblos, romería grandiosa, en que grandes intereses sociales se movieron produciendo importantes reformas para el progreso del mundo.

Trazó el Papa una línea divisoria de la América, diciendo: lo que queda de un lado es de los portugueses, lo que queda del otro es de los españoles.

¿Cómo negar el derecho, la justicia de semejante resolución?

¿Quiénes eran los grandes descubridores? ¿Quiénes habían tenido la intuición de las admirables ventajas que ofrecería á la humanidad el descubrimiento del nuevo mundo?

¿Y á qué naciones pertenecían un Fernando de Magalanes, un Solís? ¿Bajo qué banderas se lanzaron en mares desconocidos los que terminaron la empresa del inmortal Colón, sino bajo las banderas de España y Portugal?

¿Qué naciones sino ellas tenían derecho á imperar en los inmensos territorios recién descubiertos? ¿Y cómo no había el Papa de asegurar para la civilización católica el nuevo mundo hallado por la intuición genial de un hijo de la Iglesia?

Señor Ministro de J. O. é I. P.—No es á mí á quien contesta. Es al eminente católico, apostólico, romano, doctor Velez Sarsfield.

Señor Goyena—Que suprimió los recursos de fuerza.

Señor Ministro de J. O. é I. P.—Permítame, también puedo decir algo al respecto.

¿Qué dice respecto al punto de que tratamos?

Tiró una meridiana al través del Océano, dando á los portugueses una parte y á los españoles otra, causa de la despo-

blacion de la América, porque la Europa tenia que hacer con Sud América y la habria poblado como la América del Norte.

Señor Goyena—La América no habria sido tan pronto católica.

Señor Ministro de J. C. é I. P.—En cuanto á las cruzadas, el señor diputado ha leído la historia en otra forma de lo que yo lo he hecho. Las cruzadas han sido la causa del atraso y de la despoblacion de la Europa en su tiempo.

Señor Goyena—De grandes movimientos sociales.

Señor Ministro de J. C. é I. P.—¿Y qué resultó entonces?

Ordenes ridículas de caballería!

Señor Goyena—Yo quisiera que el señor ministro se persuadiera de esto: que la humanidad no se mueve por un arranque generoso, sin dejar un rastro fecundo sobre la tierra, y eso ha sucedido entónces.

Señor Ministro de J. C. é I. P.—¿Qué resultó de la guerra iniciada por España contra los moros? El atraso.

Señor Goyena—¿Sabe el señor ministro lo que dice la estadística actual, por haber España desterrado á los moros? Que en ninguna nacion europea la estadística criminal es tan baja como en España, pueblo católico y por eso tan moral.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Dirán lo que quieran las estadísticas que el señor diputado conoce; lo que dice la historia es que la decadencia de España comenzó con la guerra contra los moros.

Señor Goyena—La estadística á que me refiero es hecha por liberales.

Quedan contestadas las objeciones. Me referiré al señor Ministro en una observacion final, porque es él quien me ha parecido acentuar más ciertos rasgos que, para mí, hacen inaceptable todo su discurso, á saber: el punto de vista materialista, estrecho que él toma para apreciar todas estas cuestiones.

En medio de las ideas que van haciendo descender el nivel

humano, á pesar del incremento de la civilización materialista y del espectáculo que nos hacen presenciar los poderes de la tierra; cuando las rentas de las naciones más poderosas y más ilustradas, en vez de servir á la obra del adelanto, están empleadas en mantener grandes trenes de guerra y ejércitos permanentes, que chupan la sangre y el sudor de los pueblos, — el único poder que sin esos medios se mantiene en el mundo, que no esparce sino rayos de luz y de esperanza para la humanidad, es el Papado, es la Iglesia, cuyo espíritu sigo y al que espero en Dios permanecer fiel en todos los días de mi vida!

Hé dicho.

—Se vota el inciso 2° del artículo en discusión y es aprobado por 48 votos contra 11.

Señor Presidente—Siendo la hora avanzada, invito á la Cámara á levantar la sesión.

Así se hace, siendo la 6 y 5 p. m.

NÓMINA

DE LOS

Señores Diputados que votaron por la supresion de
los recursos de fuerza.

| | |
|-----------------------------|--------------------------|
| Dr. D. José Juan Araujo.... | Diputado por la Capital. |
| “ Eudoro Avellaneda .. | Id Tucuman. |
| “ Roberto Cano..... | Id Buenos Aires. |
| “ Juan Coquet..... | Id id |
| “ José M. Estrada..... | Id id |
| “ “ Marcos A. Figueroa.. | Id Catamarca. |
| Gral. “ Teodoro Garcia..... | Id Buenos Aires. |
| Dr. D. Pedro Goyena | Id id |
| “ Pedro R. Huidobro.. | Id Tucuman. |
| “ Manuel J. Lainez.... | Id Buenos Aires. |
| “ “ Santiago Luro | Id id |
| “ “ T. Mendoza..... | Id Tucuman. |
| “ Juan J. Iramain..... | Id Santiago. |



